



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Promiscuo Municipal
El Tablón de Gómez - Nariño**

El Tablón de Gómez, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Tutela - Acumulación
Expediente:	522584089001-2022-00193-00 522584089001-2022-00194-00 522584089001-2022-00201-00 522584089001-2022-00202-00 522584089001-2023-00003-00
Accionante:	Aura Lilia Moreno Gómez Myriam del Socorro Hernández Enríquez Hermes Javier Bastidas Córdoba Silvio Andrés Meza Bastidas Jorge Andrés Yela Salazar José Efraín Ramiro Delgado Eraso Hector María Cerón Gómez Marleny Benavides Jorge Anderson Velásquez Uribe Luz Argenis Moreno Gómez
Accionado:	Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSN

FALLO

Procede el Despacho a decidir la Acción de Tutela, impetrada por los señores:

- AURA LILIA MORENO GÓMEZ, quien actúa a nombre propio, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, a través de la cual se solicita la protección de los derechos al debido proceso, al trabajo, al de escoger profesión u oficio, al mínimo vital presuntamente vulnerados por la entidad accionada.
- MYRIAM DEL SOCORRO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, quien también actúa a nombre propio y radicó acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, a efecto de buscar la protección de sus derechos al debido proceso, al trabajo y al de escoger profesión u oficio, presumiblemente transgredidos por la entidad accionada.
- HERMES JAVIER BASTIDAS CÓRDOBA, SILVIO ANDRÉS MEZA BASTIDAS, JOSÉ EFRAÍN RAMIRO DELGADO ERASO, JORGE ANDRÉS YELA SALAZAR, HÉCTOR MARÍA CERÓN GÓMEZ y MARLENY BENAVIDES, quienes actúa a través de apoderado judicial, el abogado

JAVIER ALBERTO PEÑARANDA MENDEZ, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, y solicitan la protección de los derechos al trabajo, al debido proceso, y al acceso al desempeño y cargos públicos, presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

- JORGE ANDERSON VELÁSQUEZ URIBE, quien también señaló actuar a nombre propio y radicó acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, a efecto de buscar la protección de sus derechos al debido proceso, al trabajo y al de escoger profesión u oficio, presumiblemente transgredidos por la entidad accionada.
- LUZ ARGENIS MORENO GÓMEZ, quien actúa a nombre propio y radicó acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, a efecto de buscar la protección de sus derechos al debido proceso, al trabajo y al de escoger profesión u oficio, presumiblemente transgredidos por la entidad accionada.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA SOLICITUD Y LOS HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Al existir similitud en la narración de los presupuestos fácticos narrados dentro de cada uno de los escritos de tutela radicados, se procederá a agrupar y sintetizar de la siguiente manera:

1.1.1. ACCIONANTES: **Aura Lilia Moreno Gómez, Myriam del Socorro Hernández Enríquez, Jorge Anderson Velásquez Uribe y Luz Argenis Moreno Gómez:**

- Dan cuenta de haber realizado la inscripción al concurso abierto de méritos para proveer los empleos de carrera administrativa dentro del proceso de selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño, de la siguiente manera: las señoras Aura Lilia Moreno y Myriam del Socorro Hernández al cargo Auxiliar Administrativo, grado 5, código 407, numero OPEC 160270, nivel asistencial, de La Gobernación de Nariño; el señor Jorge Anderson Velásquez para el cargo de celador en la entidad territorial Nariño y la señora Luz Argenis Moreno para el cargo auxiliar de servicios generales, grado 1, código 470, numero Opec 160263, nivel asistencial, de La Gobernación de Nariño.
- Determinan que la CNSC, a efectos de adelantar la convocatoria, profiere los siguientes acuerdos: **i)** No. 20201000003596 del 30 de noviembre del 2020 suscrito con la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE PASTO, el cual generó el proceso No. 1523 de 2020; **ii)** No. 20201000003586 del 30 de noviembre del 2020, suscrito con el CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO, el cual generó el proceso No. 1526 de 2020; **iii)** No. 20201000003626 del 30 de noviembre del 2020, suscrito con la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, el cual generó el proceso No. 1522 de 2020; **iv)** No. 20201000003606 del 30 de noviembre del 2020, suscrito con el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, el cual generó el proceso No. 1524 de 2020 y **v)** No. 20201000003616 del 30 de noviembre del 2020, suscrito con la PERSONERÍA

MUNICIPAL DE IPIALES, el cual generó el proceso No. 1525 de 2020, actos administrativos que establecen los parámetros a seguir por parte de todos los intervinientes dentro del concurso público de méritos convocado.

- iii) Señalan que el contrato de prestación de servicios No. 485 de 2021, suscrito entre la CNSC y la Universidad Libre, tiene por objeto: *"(...) Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General y Específico de Carrera Administrativa del proceso de selección Nación 3 y del Proceso de Selección Territorial Nariño, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados."*
- iv) Dan a conocer que el día el 06 de marzo del año que cursa, se realizó las pruebas escritas para los empleos de nivel asistencial del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño, las que se adelantaron con normalidad, sin atisbo de fraude denunciado por los participantes o del personal que supervisaba las mismas o de la universidad contratada, expidiéndose los resultados preliminares en el SIMO el día 29 de marzo de la presente anualidad.
- v) Indican que dentro del término establecido, varios aspirantes presentaron reclamaciones frente a los resultados obtenidos y acceder al material contentivo de las pruebas escritas, y que el 27 de abril de 2022, se expidieron los resultados definitivos y las respuestas a las reclamaciones.
- vi) Manifiestan que mediante Auto No. 449 del 09 de mayo de 2022, la CNSC inicio una actuación administrativa para determinar la presunta existencia de irregularidades en la presentación de las pruebas escritas aplicadas en los empleos del nivel asistencial para los procesos de selección Nos. 1522 a 1526 2020 - Territorial Nariño, decretando periodo probatorio de diez (10) días hábiles a efectos de que los interesados ejercieran el derecho de contradicción, notificando mediante correo electrónico a la universidad Libre el día 09 de mayo y a las entidades ofertantes y aspirantes el día 10 de mayo de 2022.
- vii) Informan que la CNSC, mediante Auto No. CNSC 491 del 06 de julio de 2022, decretó la suspensión provisional de los procesos de selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño para el nivel asistencial, con fundamento en posibles indicios de filtración de las pruebas escritas, a partir de información que suministrara la Gobernación de Nariño, mediante oficio con radicado No. 2022RE086709 de 19 de mayo de 2022, en el que se indica de la existencia de copias parciales de presuntos cuadernillos, frente a lo cual expresó: *"(...) dado lo acontecido, me atrevo respetuosamente a solicitar, se considere la posibilidad de suspender las etapas del concurso hasta tanto se dilucide ya por la Fiscalía o por la propia CNSC, si han existido efectivamente irregularidades en el concurso en mención, pues desde mi apreciación personal, ante el manto de duda que ofrecen los graves hechos denunciados por las organizaciones sindicales acerca de la presunta "venta de formularios" que contenían las preguntas de la prueba de conocimientos que al parecer se aplicaron en dicha convocatoria, no resulta procedente continuar con las subsiguientes etapas(...)"*

- viii) Refieren que la oficina jurídica del municipio de Pasto, mediante oficio No. 2022RE090558 del 24 de mayo de 2022, señaló: *"(...) Teniendo en cuenta los anteriores antecedentes y apreciaciones de orden legal y fáctico, de manera atenta y respetuosa solicito a su despacho, se sirva adelantar todas las actuaciones administrativas que haya lugar, tendientes a esclarecer los hechos que dieron origen al inicio de la actuación administrativa y de ser comprobada se inicie las acciones judiciales, penales y/o disciplinarias 'en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, además de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de la ley 909 de 2004, según el cual son funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil la de "(...) b) Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado (...)"*
- ix) Dan cuenta que la CNSC mediante auto No. 540 del 24 de agosto de este año y oficio No. 2022RS089979, corrió traslado a la Universidad Libre de las pruebas allegadas por *"(...) la Gobernación del Departamento de Nariño mediante radicados Nos. 2022RE086709 de 19 de mayo de 2022 y 2022RE133488 de 13 de julio de 2022, (ii) la señora JULIA MARGOT BOLAÑOS MURILLO, mediante escrito con radicado No. 2022RE125557 de 28 de junio de 2022, (iii) el señor CARLOS EMILIO CHAVES MORA con radicados Nos. 2022RE126609 de 29 de junio y 2022RE127580 de 01 de julio de 2022, (iv) la señora ADRIANA JANETH ACHICANOY, mediante escritos con radicados Nos. 2022RE132083 y 2022RE132104 de 11 de julio de 2022, (v) la señora MARIA FERNANDA ROJAS, mediante escritos con radicados Nos. 2022RE132091 y 2022RE133007 de 11 de julio de 2022; así como del: (vii) (sic) el informe de la diligencia de inspección ocular adelantada el día 5 de agosto de 2022, y (viii) (sic) el informe de la diligencia de inspección ocular, adelantada día 11 de agosto de 2022 (...)"*, reseñando a su juicio que se trata de soportes probatorios allegados con posterioridad a la realización de las pruebas cuando ya se habían manipulado los cuadernillos de preguntas sin determinar cuándo se elaboró la copia ni la fecha de filtración. Informan que de acuerdo con la CNSC, la Universidad Libre no realizó pronunciamiento alguno frente al traslado realizado.
- x) Seguidamente, proceden a discriminar el acervo probatorio decretado por la CNSC dirigido a la Universidad Libre, entre los cuales se destaca la realización del cotejo del material denunciado con el cuadernillo y claves de la prueba aplicada; la inspección del lugar dispuesto por la Universidad Libre para el resguardo del material evaluativo; la presentación de un informe pormenorizado del proceso de impresión de cuadernillos, el momento de imposición de la marca de agua y su correspondiente visita de inspección por parte del asesor del proceso de selección; la presentación de informe del protocolo logístico, operativo y de Seguridad - PLOS y el cumplimiento eficaz de cada uno de sus procedimientos; la información atinente a la plena identidad de todas las personas que intervienen en la elaboración y distribución del material evaluativo y la remisión de los acuerdos de confidencialidad debidamente suscritos en lo tocante al proceso de selección 1522 a 1526 de 2020; la información relacionada con la identidad de las personas que tuvieron acceso al string de las claves de los ítems aplicadas para

el nivel asistencial antes referidos e igualmente reportar la copia del listado de personas que tuvieron acceso a los lugares de seguridad para la elaboración de los cuadernillos aplicados a la prueba; la certificación de que no se produjo extracción de material evaluativo de las salas de seguridad.

- xi)* Informan que la Universidad Libre remitió las pruebas documentales solicitadas, el día 23 de mayo de 2022, de las cuales se solicitó aclaración con oficio No. No. 2022RS046395 del 02 de junio de 2022.
- xii)* Una vez el material probatorio fue remitido por la Gobernación de Nariño, señalan que Auto No. 473 del 08 de junio de 2022, se ordenó la práctica de las siguientes pruebas con destino a la Universidad Libre: remitir listados de personas presentes y ausentes el día 06 de marzo y el día 10 de abril de 2022, fechas en las cuales se adelantó la aplicación de las pruebas escritas dentro del proceso de selección No. 1522 a 1526 de 2020; remisión de informe técnico de la forma como se dispuso el material contentivo de las pruebas y su correspondiente cadena de custodia dentro del marco regulado en el PLOS; envío de informe técnico que indique si en la fecha de presentación de la prueba escrita se presentaron novedades en relación al uso de los cuadernillos asignados a las personas ausentes con su identidad.
- xiii)* Reseñan que mediante Auto No. 483 del 21 de junio de 2022, la CNSC, decretó las siguientes pruebas: declaraciones de juramento a los señores: a) JULIA MARGOT BOLAÑOS MURILLO, a fin de indagar la manera cómo obtuvo las copias parciales del cuadernillo marcado como "ASISTENCIAL ASI003"; b) RITHA MERCEDES BRAVO, con el mismo objeto; c) CARLOS EMILIO CHAVES MORA, con el mismo objeto y además para que informe en relación con las condiciones de modo tiempo y lugar de la reunión con los representantes de los sindicatos UNASEN y SINTRENAL; d) MARIO FERNANDO BENAVIDES JIMENEZ, con el mismo objeto del anterior y prueba documental consistente en ordenar a la Universidad Libre para que realice un cotejo entre el material aportado como prueba dentro de la actuación administrativa por parte de la Gobernación de Nariño y el cuadernillo correspondiente a la prueba escrita para la OPEC 160270 y presente el informe técnico correspondiente en el que se verifique que de acuerdo con la marca de agua, determine a qué participante corresponde y si éste asistió a la sesión de aplicación de pruebas. Informan que posterior a las declaraciones rendidas, se corrió traslado a la Universidad Libre.
- xiv)* Reseñan que los días 28 y 29 de junio de los cursantes, los señores JULIA MARGOT BOLAÑOS MURILLO y CARLOS EMILIO CHAVES MORA, aportan copia simple de documentos apócrifos, mismos que son exhibidos posterior a la fecha de realización de las pruebas escritas.
- xv)* Dan cuenta que con auto No. 493 del 07 de julio de 2022, la CNSC ordenó la recepción de otros testimonios de los señores ADRIANA JANETH ACHICANOY MESIAS y MARIA FERNANDA ROJAS, con el mismo objeto de las declaraciones surtidas en precedencia. También se ordenó a la Universidad Libre para que certifique en relación con el contenido de las preguntas, si las mismas constan en el cuadernillo aportado por la Gobernación

de Nariño y si el orden de organización es el mismo además de señalar si el referido orden de distribución, tipo y tamaño de letra son coincidentes; certificar el procedimiento para definir el orden de las preguntas y la identidad de las personas que intervienen en dicho proceso; realizar el cotejo entre el material aportado como prueba con los cuadernillos de las pruebas aplicadas para que se identifique al aspirante asignado e igualmente para que informe si éste asistió a la sesión de pruebas escritas; establecer mediante la comparación entre el elemento aportado y la prueba aplicada, las similitudes o diferencias que puedan existir en relación al contenido, orden de distribución, tipo y tamaño de letra.

- xvi) Mencionan que la Universidad Libre remitió los soportes probatorios el día 15 de julio hogaño y que a pesar de existir manifestación expresa de su parte y de LEGIS S.A., en su calidad de operador, en el sentido de indicar que no se filtró información y que las copias no coinciden con los cuadernillos originales sin poder establecerse su fecha de creación y filtración, la CNSC determina que no existe claridad suficiente y expide la Resolución No. 12364 del 09 de septiembre de 2022, en la cual declara la existencia de irregularidad en las pruebas escritas para los empleos del nivel asistencial, ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño, deja sin efectos las pruebas presentadas, ordena a la Universidad Libre rehacer el proceso para la elaboración de nuevas pruebas escritas dentro de un término de dos (2) meses, notificando y publicando lo correspondiente a todos los interesados.
- xvii) Señalan que pese a haber interpuesto el recurso correspondiente, la CNSC mediante Resolución No. 16826 de 17 de octubre del 2022, no repuso lo objetado y dejó en firme lo decidido en la Resolución No. 12364 de 9 de septiembre de 2022, disponiendo igualmente a través del sistema SIMO el día 20 de octubre de los corrientes, la citación de los admitidos al trámite concursal para presentación de nuevas pruebas escritas el día 30 de octubre de 2022.
- xviii) A su juicio, la expedición del acto administrativo contraviene lo señalado en el inciso segundo del artículo 21 de los acuerdos expedidos por la CNSC en relación con el concurso de méritos pues dispone la invalidación de las pruebas y la exclusión del trámite concursal de quienes resulten comprometidos en las irregularidades señaladas, más no dejar sin efectos la totalidad de pruebas realizadas el día 06 de marzo de 2022, desconociendo de este modo el derecho al debido proceso que les asiste, imponiendo una medida correctiva que no se encuentra contemplada de manera previa y desconociendo el principio de buena fe e incluso atacando la presunción de inocencia pues en su caso concreto no se les ha demostrado fraude o actuación irregular.
- xix) Infieren que la decisión adoptada por la CNSC se toma con fundamento en terceras personas que "(...) fabricaron las pruebas para bonificarse con la anulación del concurso, pues son miembros de sindicatos que tienen relación con las entidades (...)", resultando curioso su aporte de pruebas solamente después que un anónimo lo hiciera.

Determinan que la Resolución de la CNSC desconoce lo pactado en el contrato suscrito con la Universidad Libre pues es la institución de educación superior

la encargada de “(...) garantizar la confidencialidad, seguridad, inviolabilidad e imposibilidad de filtración de información (...)”, y responder contractual, civil o penalmente ante la inobservancia de dichas obligaciones, presentando un protocolo de logística adecuado para la custodia y seguridad de los insumos de las pruebas escritas. Establecen igualmente que la Universidad Libre logró evidenciar cumplimiento a todas sus obligaciones contractuales y que no se presentó manipulación de cuadernillos ni filtración o entrega de los mismos antes del 06 de marzo de 2022.

La universidad corrobora que no fue vulnerada la cadena de custodia de las pruebas escritas y que cumplió con los protocolos señalados y exigidos para la aplicación de pruebas escritas referentes a la seguridad y la logística.

PRETENSIÓN

Teniendo en cuenta los anteriores hechos y la necesidad de la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la entidad accionada, los accionantes solicitan al Juez de Tutela, las siguientes peticiones:

“1. Que se tutele los derechos fundamentales del suscrito DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 29, DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS CONSAGRADO EN EL ARTICULO 25, DERECHO DE ESCOGER PROFESION Y OFICIO EN CUANTO A LOS TITULOS DE IDONEIDAD, DERECHO AL DEBIDO PROCESO, DERECHO AL MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, PROPORCIONAL A LA CANTIDAD Y CALIDAD DE TRABAJO CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 53 DE LA CONSTITUCION POLITICA, al expedir las resoluciones No 12364 de 9 de septiembre del 2022, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC 449 del 9 de mayo de 2022 tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño” y la posterior resolución No 16826 17 de octubre del 2022, “Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 12364 del 9 de septiembre de 2022, mediante la cual se resolvió la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC 449 del 9 de mayo de 2022” por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que, en virtud de lo anterior, y en aras de proteger los derechos fundamentales mentados, se ordene a la entidad o quien corresponda dejar sin efectos las mentadas resoluciones.

De igual forma como consecuencia de la protección de los derechos fundamentales, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, continuar con el concurso de méritos como se venía desarrollando antes de la expedición de las resoluciones No 12364 de 9 de septiembre del 2022, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC 449 del 9 de mayo de 2022 tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño” y la posterior resolución No 16826 17 de octubre del 2022, “Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 12364 del 9 de septiembre de 2022, mediante la

cual se resolvió la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC 449 del 9 de mayo de 2022”

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Solicitan las accionantes que:

“En vista a la notificación que se nos hiciera por medio del sistema SIMO, la comisión nacional del Servicio Civil, el 20 de octubre de 2022, citó a una nueva prueba para el 30 de octubre de 2022 y con el fin de que no se consumen las vías de hecho de la CNSC y se genere un perjuicio irremediable a los participantes que hemos superado la prueba inicial, muy respetuosamente le solicito a su señoría proceda a decretar la medida provisional de suspender cualquier convocatoria y otro acto que afecte el debido proceso constitucional hoy invocado.

El Decreto 2.591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”.

1.1.2. ACCIONANTES: Hermes Javier Bastidas Córdoba, Silvio Andrés Mesa Bastidas, Jorge Andrés Yela Salazar, José Efraín Ramiro Delgado Eraso, Héctor María Cerón Gómez y Marleny Benavides:

- i) Informan los accionantes que han venido prestando su servicio a la administración pública y que se postularon para ingresar al sistema de carrera administrativa en la de convocatoria pública dentro de proceso de selección No. 1522 a 1526 del año 2020, correspondiente a la territorial Nariño - Nivel Asistencial.*
- ii) Determinan que su proceso de inscripción se realizó de la siguiente manera: a) Hermes Javier Bastidas, para el cargo de celador, código 477 del grado 2 nivel asistencial; b) Silvio Andrés Meza, para el cargo de auxiliar administrativo, código 407, Grado 5; c) Jorge Andrés Guerra Salazar, para el cargo de auxiliar administrativo, código 407, Grado 5; d) José Efraín Ramiro Delgado Eraso, para el cargo de auxiliar de servicios generales, código 470, Grado 1; e) Héctor María Cerón Gómez, para el cargo de secretario, código 440, grado 18; f) Marleny Benavides, para el cargo de secretario, código 440, Grado 18.*
- iii) Comentan que posteriormente, la CNSC resuelve la admisión de los accionantes y dispone la citación para presentación de las pruebas escritas dentro del proceso de selección y que surtidos los mismos la CNSC publica en la plataforma SIMO los resultados de las pruebas escritas y posteriormente el consolidado de resultados en las competencias comportamentales, funcionales y temporales más la verificación de antecedentes, registrando para todos ellos el estado de habilitación para continuar en el trámite concursal de acuerdo al puntaje obtenido por cada uno de ellos.*
- iv) Dan cuenta que la CNSC, mediante Resolución 12364 del 09 de septiembre de 2022, declara la existencia de irregularidad en las pruebas escritas para los*

empleos del nivel asistencial, ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño y deja sin efectos las pruebas presentadas, señalando que la misma presenta graves inconsistencias en su parte considerativa y probatoria, por lo que los accionantes y otros participantes interponen recurso de reposición contra el mismo.

- v) Informan que sus representados presentaron recurso de reposición contra la decisión de la CNSC, por las graves inconsistencias violatorias de derechos constitucionales de los aspirantes para continuar en el proceso de selección, por haber aprobado una de las etapas del proceso de selección, entre las que se puede, enunciar los apartes más importantes, como la violación por vía directa por falta de aplicación de los artículos 2, 4, 13, 15, 25, 26 y 29 de la Constitución Política y los principios de las actuaciones administrativas del artículo 3 de la ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).
- vi) Señalan que el 17 de octubre de 2022, mediante resolución 16884 la CNSC resuelve negar el recurso, a través de argumentos divagantes sobre las razones por las cuales dejó sin efectos los resultados de la prueba escrita realizada el 6 de marzo de 2022, pero que no desvirtuaron los argumentos y razones expuestas en el recurso de reposición interpuesto por sus poderdantes y otros participantes en dicho proceso de concurso de méritos.
- vii) Infieren que la CNSC, le dio un manejo acomodaticio y pervirtió la realidad de lo acaecido, y que con sus decisiones violentaron los derechos fundamentales reclamados para sus poderdantes, y trunca su aspiración legítima de continuar con el Proceso de Selección 1522 a 1526 Territorial Nariño; que la CNSC en forma temeraria, aviesa y en contravía de las pruebas que ella misma practicó, concluye que la cadena de custodia del cuestionario de preguntas se rompió antes del 6 de marzo de 2022 (fecha en que se realizó el examen a los participantes), desconociendo las experticias grafológicas que realizó la Universidad Libre, amén de otorgar un alcance ajeno al real, a los testimonios de varios dirigentes sindicales, que no permiten inferir que ellos sean testigos fieles de irregularidad alguna, y que solo fueron receptores de fotografías que circularon por redes sociales y medios de comunicación. Dice que así mismo los testimonios de DAVID GUILLERMO DELGADO NOGUERA, JAIME TAILOR DELGADO GUERRERO, RHITA MERCEDES BRAVO y DAYANA LIZETH MANTILLA GALVIS, pueden dar cuenta que fotografías parciales de los cuadernillos de preguntas circulaban libremente por las redes sociales y como el día de revisión de los cuadernillos para las reclamaciones respectivas fue nulo, muchos participantes tomaron fotos con celulares a los mismos, sin ningún tipo de control por parte de la CNSC, la Universidad Libre ni tampoco por LEGIS S.A.

PRETENSIÓN

Teniendo en cuenta los hechos narrados, los accionantes solicitan las siguientes peticiones:

“PRIMERA: Que como mecanismo de protección transitoria, se disponga la protección de los Derechos constitucionales fundamentales de trabajo (artículo 25);

debido proceso (artículo 29); acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (numeral 7, artículo 40); que están siendo vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC –, a través de su Presidente, al emanar las resoluciones 12364 del 9 de septiembre de 2022 y 16884 del 17 de octubre de 2022, por medio de las cuales declaró, la primera, dejar sin efectos las pruebas escritas aplicadas por la Universidad Libre, el 6 de marzo de 2022, para los empleados del Nivel Asistencial del Proceso de selección 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño, desde las etapas de construcción, validación, ensamble, impresión, distribución, aplicación y calificación de las mismas; y, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición Interpuesto contra la resolución 12364 de 2022 por la cual se resolvió la actuación administrativa iniciada por auto CNSC 449 del 9 de mayo de 2022, la segunda en su orden.

SEGUNDA: Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC - continuar con el proceso de selección 1522 a 1526 de 2020 Territorial Nariño para el nivel asistencial.

TERCERA: Se deje sin efectos las resoluciones 12364 del 9 de septiembre de 2022 y 16884 del 17 de octubre de 2022 emanados de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-.

CUARTA: Que como consecuencia del pronunciamiento judicial se declara sin efectos cualquier actuación que se surta en contravía de su contenido por parte de la CNSC, principalmente los resultados que surjan de una nueva prueba escrita que se practique, dentro del proceso de selección 1522 a 1526 de 2020 Territorial Nariño para el nivel 10 para Nivel Asistencial.

QUINTA: Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC - continuar con el concurso de méritos, tomando en consideración los resultados de las pruebas escritas llevadas a cabo por la Universidad Libre del 6 de marzo de 2022 el Proceso de Selección 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño para Nivel Asistencial.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

“(...) Para el caso examinado, la petición de suspensión de los efectos de las resoluciones 12364 del 9 de septiembre y 16884 del 17 de octubre de 2022 pretende salvaguardar los derechos constitucionales allanados por la CNSC, hasta tanto se falle de fondo a la petición planteada.”

1.2. TRAMITE IMPARTIDO

Una vez se impartió el trámite procesal correspondiente a las solicitudes de amparo tutelar, mediante fallo del 08 de noviembre de 2022, se declaró la improcedencia de la acción de amparo incoada por los accionantes.

Mediante auto del 21 de noviembre de 2022, se concedió en el efecto devolutivo, el recurso de impugnación que fuera interpuesto por los señores HERMES JAVIER BASTIDAS CÓRDOBA, SILVIO ANDRÉS MEZA BASTIDAS, JORGE ANDRÉS YELA SALAZAR, JOSÉ EFRAÍN RAMIRO DELGADO ERASO, HECTOR MARÍA CERÓN GÓMEZ y MARLENY BENAVIDES, correspondiendo el conocimiento de instancia al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto, ente judicial que, mediante providencia del 16 de enero de 2023, decretó la nulidad de lo actuado al interior del

trámite constitucional, notificando lo correspondiente el mismo día a través de correo electrónico radicado a las 11:38 a.m.

En acatamiento de lo decidido, mediante auto del 17 de enero de 2023, el despacho judicial, teniendo en cuenta lo dispuesto por el superior jerárquico al advertir de la omisión en la que incurre la entidad accionada, ello es la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, en el sentido de no publicar en su página institucional los autos admisorios correspondientes a las acciones de tutela interpuestas por los señores Myriam del Socorro Hernández Enríquez, Luz Argenis Moreno Gómez, Hermes Javier Bastidas Córdoba, Silvio Andrés Meza Bastidas, Jorge Andrés Yela Salazar, José Efraín Ramiro Delgado Eraso, Héctor María Cerón Gómez y Marleny Benavides e igualmente la omisión por parte del juzgado de primera instancia en el sentido de no asignar radicado interno a la remisión que realizara el Juzgado Primero Administrativo de Pasto, de la acción de tutela radicada bajo la partida Nro. 2022-00179, dispone la admisión y vinculación de los expedientes de tutela radicados, con fundamento en los siguientes presupuestos:

- El día 26 de octubre de 2022, se recibió vía correo electrónico y se radicó en este Juzgado, la solicitud de tutela de la señora AURA LILIA MORENO, asignándole el número 522584089001-2022 -00193-00.
- En la fecha referenciada, se recibió la solicitud de tutela de la señora MYRIAM DEL SOCORRO HERNÁNDEZ, la cual fue radicada con el consecutivo 522584089001-2022 -00194-00.
- El día 28 de octubre del hogaño, este despacho recibe del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto, la remisión del expediente de acción de tutela radicada con el No. 2022 - 00179, con el fin de que sean fallados en una misma sentencia; la accionada es la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y los accionantes son los señores HERMES JAVIER BASTIDAS CÓRDOBA, SILVIO ANDRÉS MESA BASTIDAS, JORGE ANDRÉS YELA SALAZAR, JOSÉ EFRAÍN RAMIRO DELGADO ERASO, HÉCTOR MARÍA CERÓN GÓMEZ Y MARLENY BENAVIDES, representados por apoderado judicial, expediente al cual se asigna el número de radicado 522584089001-2023-00003-00.
- El mismo día el despacho, recibe memorial de la señora NUBIA BOLAÑOS ORDOÑEZ, quien solicita ser vinculada a la acción constitucional, por tener interés en las resultas.
- El 31 de octubre del hogaño, se recibe memorial del señor CHRISTIAN DOMINGUEZ VILLOTA, manifestando que apoya las pretensiones, derechos y consideraciones de las tutelas y solicita que se le ordena a la CNSC que continúe con el proceso de concurso de méritos.
- En la misma fecha, se recibe y radica solicitud de tutela del señor JORGE ANDERSON VELASQUEZ URIBE, la cual se radica con el No.: 522584089001-2022 -00201-00.

- También se recibe solicitud de tutela de la señora LUZ ARGENIS MORENO GOMEZ, misma que es radica con el No.: 522584089001-2022 -00202-00.

Mediante proveído del 17 de enero de la presente anualidad, este despacho dispuso, acumular los expedientes 522584089001-2022-00194-00, 522584089001-2022-00201, 2584089001-2022-00202-00 y 522584089001-2023-00003-00, al expediente 522584089001-2022-00193-00, por existir identidad de hechos, identidad de problema jurídico, estar dirigida contra el mismo sujeto pasivo y presentadas por diferentes accionantes, e igualmente dispuso la admisión de las tutelas masivas en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC; la vinculación a la señora Nubia Bolaños Ordoñez en calidad de coadyuvante de la parte actora y la vinculación oficiosa al trámite de la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, de la UNIVERSIDAD LIBRE, del operador logístico LEGISLACIÓN ECONÓMICA S.A. LEGIS, de la ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO, del CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO, del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO y de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE IPIALES, disponiendo igualmente del respectivo traslado y notificaciones, mismo que se realiza el día 17 de enero de 2023 (folios 783-786)

Con fecha 18 de enero de los cursantes, el Concejo Municipal de Pasto, allega informe de vinculación (folios 787-812)

El día 19 de enero de 2023, la Universidad Libre (folios 813-893), Legislación Económica S.A. - Legis S.A. (folios 894-933), el municipio de Pasto (folios 944-1714), la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC (folios 1715-2163), el Instituto Departamental de Salud de Nariño - IDSN (folios 2164-2173), radican su escrito de respuesta e informes de vinculación, según corresponde.

Con fecha 20 de enero hogaño, la Personería Municipal de Ipiiales (folios 2174-2177), radica el informe requerido.

Pese a encontrarse debidamente notificada, la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, no allegó en término el informe de vinculación solicitado.

Agotado el trámite preferente y sumario establecido en el decreto 2591 de 1991, corresponde a esta judicatura emitir el fallo que en derecho corresponde.

1.3. CONTESTACIÓN:

1.3.1. ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC:

El abogado JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la CNSC y en su representación, determina que el trámite tutelar puesto en conocimiento de la judicatura debe declararse improcedente pues no acata el principio de subsidiariedad, en tanto la defensa de derechos invocada por parte de los accionantes se realiza frente a actos administrativos que declararon irregularidades en las pruebas escritas y la repetición de las mismas, los cuales se deben ventilar a través de otro medio de

defensa judicial como lo es el del control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción administrativa.

De igual manera hace notar que para el caso sub examine, no se han logrado evidenciar los presupuestos de urgencia que permitan inferir la probable ocurrencia de un pues cuentan con otro medio judicial para controvertir los actos administrativos que estiman desfavorables.

Seguidamente establece identidad de contestación para las señoras AURA LILIA MORENO GOMEZ y MYRIAM DEL SOCORRO HERNANDEZ ENRIQUEZ, presentando un solo escrito. Igual predicamento se aplica para el caso de los señores LUZ ARGENIS MORENO GOMEZ y JORGE ANDERSON VELASQUEZ URIBE, para quienes unificó un escrito de respuesta, e igual tratamiento para los señores HERMES JAVIER BASTIDAS CORDOBA, SILVIO ANDRÉS MESA BASTIDAS, JORGE ANDRÉS YELA SALAZAR, JOSÉ EFRAÍN RAMIRO DELGADO ERASO, HECTOR MARÍA CERÓN GÓMEZ y MARLENY BENAVIDES, para quienes también presentó un solo escrito de respuesta por separado.

Del estudio de los memoriales radicados para el caso de los señores AURA LILIA MORENO GOMEZ, MYRIAM DEL SOCORRO HERNANDEZ ENRIQUEZ, LUZ ARGENIS MORENO GOMEZ y JORGE ANDERSON VELASQUEZ URIBE, se pueden destacar los siguientes presupuestos:

La certeza del proceso de inscripción de cada uno de los tutelantes dentro del proceso de selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño, concretamente para cargos a ocupar dentro de las entidades territoriales Gobernación de Nariño (proceso de selección No. 1522 de 2020 y Acuerdo de convocatoria No. 20201000003626 de noviembre 30 de 2020) y de la Alcaldía Municipal de Pasto (proceso de selección No. 1523 de 2020 y Acuerdo de convocatoria No. 20201000003596 de noviembre 30 de 2020)

Da cuenta igualmente la entidad accionada que suscribió contrato de prestación de servicios con la Universidad Libre a efecto de desarrollar el proceso de selección de empleos para los procesos de selección señalados, contrato que se identifica con el No. 458 de 2021 y del cual señala que una vez superados los procesos preliminares fijó fecha de realización de prueba escrita el día 06 de marzo de 2022, cuyos resultados se publican el día 29 de marzo de la referida anualidad, señalando que los participantes tuvieron cinco (5) días hábiles para realizar sus reclamos.

Informa que, en lo tocante a las pruebas escritas practicadas, una vez se tiene conocimiento de una presunta irregularidad consistente en la filtración de la prueba realizada, con auto No. 449 del 09 de mayo de 2022, inició actuación administrativa tendiente a verificar posibles irregularidades dentro del trámite concursal, decretándose la práctica de pruebas y además se concedió el término de diez (10) días hábiles para que los interesados intervengan, de lo cual aporta la correspondiente comunicación fijada en su página institucional.

Da cuenta que dentro del término conferido, la Gobernación de Nariño, el día 19 de mayo de 2022, aportó documentación que sirvió de fundamento para expedir nuevos autos de decreto de pruebas adicionales, conllevando a la expedición del

auto No. CNSC 491 del 06 de julio de 2022, mismo que decretó de manera provisional la suspensión de los procesos de selección Nos. 1522 a 1526 de 2020, para el nivel asistencial.

Informa igualmente que mediante auto del 24 de agosto de 2022, se corrió traslado de las pruebas recaudadas a la Universidad Libre, del cual no se obtuvo pronunciamiento, razón por la cual se expidió la Resolución No. 12364 del 09 de septiembre de 2022, el cual resuelve la situación administrativa planteada, en tanto se logró evidenciar la pérdida de la cadena de custodia de las pruebas a practicar en lo que al nivel asistencial se refiere, dejando sin efectos la prueba escrita aplicada, misma de la que predica, se encuentra justificada en su legítima finalidad.

Señala que una vez expedida la mencionada Resolución No. 12364, las accionantes AURA LILIA MORENO y MYRIAM DEL SOCORRO HERNÁNDEZ, al igual que otros participantes, interponen recurso de reposición, los cuales son desatados mediante la Resolución No. 16826 y 16833, mediante la cual se deja en firme la decisión adoptada en el acto administrativo objeto de recurso.

Señala entonces que el actuar de la CNSC ha estado guiado por los principios de ecuanimidad y objetividad plasmados en la normatividad (Decreto Ley 760 de 2005) y la jurisprudencia, sin que exista trasgresión a las normas del proceso concursal para provisión de cargos, sin desbordar sus competencias a efecto de salvaguardar las normas que rigen el concurso abierto de méritos, sin que se presente evidencia alguna de vulneración al derecho al debido proceso o al principio de buena fe, de los cuales los actores solicitan su protección.

Determina además que los actos administrativos expedidos, de los cuales señala se ajustan a los principios de meritocracia, publicidad, libre concurrencia e igualdad, transparencia, confiabilidad y validez, no atribuyen responsabilidad individual a ninguno de los concursantes.

Sobre el derecho fundamental al mínimo vital, -dice- que se refiere a las condiciones básicas e indispensables para asegurar una supervivencia digna y autónoma, pero que frente a las accionantes, su inscripción en el proceso de selección solo es una mera expectativa de acceder al empleo público de carrera y no un derecho adquirido.

También informa que la Resolución 16828 de 17 de octubre del 2022 no es un acto con vicio de ilegalidad por contradecir el artículo 97 de la ley 1437 de 2011, por lo que se debe continuar con las etapas siguientes del proceso de selección. Resalta que la CNSC aún no ha expedido ningún acto administrativo de contenido particular y concreto que le otorgue a los aspirantes derechos adquiridos dentro del proceso de selección, no se ha expedido listas de elegibles para proveer los empleos ofertados en el nivel asistencial dentro del Proceso de Selección Territorial Nariño.

Señala que es improcedente argumentar la "falla del servicio" alegada por los accionantes por cuanto la misma se desarrolla única y exclusivamente en materia de responsabilidad extracontractual del estado cuando se desprende de la prestación de un servicio estatal, que al no ser prestado en la forma debida genera un daño; que la CNSC está respaldada por el artículo 21 y 22 del Decreto Ley 760

de 2005, como autoridad administrativa para declarar la irregularidad dentro de un proceso de selección mediante resolución motivada, por lo que esta facultad se ejerce de conformidad con la Ley, y que así lo ha expresado el Consejo de Estado mediante sentencia del 7 de marzo del 2012, Radicado No. 1996-03282-01, Consejero Ponente Hernán Andrade Rincón.

Sobre la pretensión de dejar sin efecto la resolución, el accionado precisa que la tutela es un mecanismo para salvaguardar los derechos fundamentales, y procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr que sus derechos sean protegidos; sin embargo, se puede interponer como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo tanto, no se puede utilizar como un elemento de justicia paralelo o alternativo. El numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela no procede cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto, salvo que se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable.

Infiere que es evidente que en este caso, acción de tutela incoada resulta improcedente para su defensa; que no se encuentra probado por los accionantes la existencia de un perjuicio irremediable; que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad por lo que las controversias que ellos susciten deben ser expuestas ante la autoridad competente, en donde la interesada puede solicitar como medida cautelar la suspensión provisional del acto ilegal.

Frente a las pretensiones de dar continuidad al proceso de selección, señala la parte pasiva que el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece las etapas del proceso de concurso de méritos y la reserva de las pruebas, dice también - que en el caso en estudio, según el trámite de la actuación administrativa, existe una probada vulneración de la reserva del material de las pruebas escritas, perdió su custodia y seguridad antes de la fecha establecida para su aplicación, lo que afecta el criterio del mérito, igualdad de oportunidades y transparencia del Proceso. Da a conocer la importancia de la valoración del precedente horizontal que en materia de acciones de tutela permite validar como principio de orientación, las decisiones de juzgados del mismo rango.

Precisa que teniendo en cuenta la norma descrita, aún no se ha dado la consolidación de los resultados definitivos de las diferentes pruebas establecidas en los Acuerdos Rectores, y que las pruebas escritas fueron dejadas sin efecto por la irregularidad demostrada, lo que hace improcedente dar continuidad a la siguiente etapa del Proceso de Selección.

Finalmente se solicita que se despache desfavorablemente la solicitud de la parte accionante, debido a que la Comisión Nacional del Servicio Civil NO ha vulnerado ningún derecho fundamental, y se ha dado correcta aplicación a las normas que rigen el concurso público de mérito - Proceso de Selección No. 1522 y 1523 del 2020 - Territorial Nariño.

Para el expediente radicado por los señores HERMES JAVIER BASTIDAS CORDOBA, SILVIO ANDRÉS MESA BASTIDAS, JORGE ANDRÉS YELA SALAZAR, JOSÉ EFRAÍN RAMIRO DELGADO ERASO, HECTOR MARÍA

CERÓN GÓMEZ y MARLENY BENAVIDES, de la contestación presentada por la CNSC, se identifican los siguientes aspectos:

Que efectivamente los accionantes realizaron su proceso de inscripción dentro de las convocatorias de selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño, concretamente para cargos a ocupar dentro de las entidades territoriales Gobernación de Nariño (proceso de selección No. 1522 de 2020 y Acuerdo de convocatoria No. 20201000003626 de noviembre 30 de 2020) y de la Alcaldía Municipal de Pasto (proceso de selección No. 1523 de 2020 y Acuerdo de convocatoria No. 20201000003596 de noviembre 30 de 2020)

Establece que conforme lo dispone el contrato de prestación de servicios No. 485 de 2022, suscrito con la Universidad Libre para adelantar el trámite de selección de empleos para los procesos de señalados y una vez surtida la etapa de verificación de requisitos, se fijó fecha para la realización de la prueba escrita, la cual correspondió al día 06 de marzo de 2022, determinando que para dicha prueba los accionantes obtuvieron puntaje superior al mínimo aprobatorio.

Determina que mediante comunicación anónima recibida se da cuenta de una presunta irregularidad consistente en la filtración de la prueba realizada, con auto No. 449 del 09 de mayo de 2022, inició actuación administrativa tendiente a verificar posibles irregularidades dentro del trámite concursal, decretándose la práctica de pruebas y además se concedió el término de diez (10) días hábiles para que los interesados intervengan, de lo cual aporta la correspondiente comunicación fijada en su página institucional.

Da cuenta que dentro del término conferido, la Gobernación de Nariño, el día 19 de mayo de 2022, aportó documentación que sirvió de fundamento para expedir nuevos autos de decreto de pruebas adicionales, conllevando a la expedición del auto No. CNSC 491 del 06 de julio de 2022, mismo que decretó de manera provisional la suspensión de los procesos de selección Nos. 1522 a 1526 de 2020, para el nivel asistencial.

Informa igualmente que mediante auto del 24 de agosto de 2022, se corrió traslado de las pruebas recaudadas a la Universidad Libre, del cual no se obtuvo pronunciamiento, razón por la cual se expidió la Resolución No. 12364 del 09 de septiembre de 2022, el cual resuelve la situación administrativa planteada, en tanto se logró evidenciar la pérdida de la cadena de custodia de las pruebas a practicar en lo que al nivel asistencial se refiere, dejando sin efectos la prueba escrita aplicada, misma de la que predica, se encuentra justificada en su legítima finalidad.

Señala que una vez expedida la mencionada Resolución No. 12364, los accionantes HERMES JAVIER BASTIDAS CORDOBA, JORGE ANDRÉS YELA SALAZAR, JOSÉ EFRAÍN RAMIRO DELGADO ERASO, HECTOR MARÍA CERÓN GÓMEZ y MARLENY BENAVIDES, al igual que otros participantes, interponen recurso de reposición, los cuales son desatados mediante la Resolución No 16884 de 17 de octubre del 2022, mediante la cual se deja en firme la decisión adoptada en el acto administrativo objeto de recurso.

Señala entonces que el actuar de la CNSC ha estado guiado por los principios de ecuanimidad y objetividad plasmados en la normatividad (Decreto Ley 760 de 2005) y la jurisprudencia, sin que exista trasgresión a las normas del proceso concursal para provisión de cargos, sin desbordar sus competencias a efecto de salvaguardar las normas que rigen el concurso abierto de méritos, sin que se presente evidencia alguna de vulneración al derecho a la igualdad o al principio de buena fe, de los cuales los actores solicitan su protección.

Determina además que los actos administrativos expedidos, de los cuales señala se ajustan a los principios de meritocracia, publicidad, libre concurrencia e igualdad, transparencia, confiabilidad y validez, no atribuyen responsabilidad individual a ninguno de los concursantes.

Frente al cargo de presunto vicio de ilegalidad del acto administrativo señala que al no haberse expedido alguno de contenido particular que confirme derechos adquiridos, no se puede predicar el referido vicio de ilegalidad pues el trámite concursal ha desarrollado las etapas de selección y clasificación previas sin que se haya consolidado los resultados y expedido las listas de elegibles pues las pruebas escritas aplicadas para el nivel asistencial fueron declaradas sin efecto, sin que puedan los accionantes alegar derechos ciertos pues hasta el momento solo cuentan con expectativa de acceso al servicio público.

Con fundamento de rango constitucional establece que no ha vulnerado el principio de confianza legítima pues la CNSC ha actuado sin alterar las normas preexistentes en materia de la convocatoria y que sus actuaciones han sido adelantadas con vistas al precepto legal de los artículos 21 y 22 del Decreto Ley 760 de 2005, pues una vez conoció de la presunta irregularidad, inició la actuación administrativa correspondiente.

Desestima la falla del servicio alegada porque la misma solo tiene desarrollo en materia de responsabilidad extracontractual que no es aplicable para el caso sometido a conocimiento, además porque no ha incurrido en actuación negligente o abusiva pues la Resolución No. 12364 de 2022 valoró íntegramente la prueba recaudada.

Reseña que tampoco ha vulnerado el buen nombre de los accionantes pues recientes pronunciamientos judiciales en relación con el acto administrativo que resolvió los recursos de reposición interpuestos frente a la Resolución No. 12364 de 2022, así lo han determinado en tanto las etapas del concurso aún se deben desarrollar y las medidas adoptadas son de carácter general y no de índole particular que además no afectan el derecho a la igualdad de los participantes y antes por el contrario su expedición obedece a precisamente garantizar el aludido derecho de todos los aspirantes.

Determina que la inscripción de los accionantes en el proceso de selección solo es una mera expectativa de acceder al empleo público de carrera y no un derecho adquirido.

También informa que la Resolución 16828 de 17 de octubre del 2022 no es un acto con vicio de ilegalidad por contradecir el artículo 97 de la ley 1437 de 2011, por lo que se debe continuar con las etapas siguientes del proceso de selección. Resalta que

la CNSC aún no ha expedido ningún acto administrativo de contenido particular y concreto que le otorgue a los aspirantes derechos adquiridos dentro del proceso de selección, no se ha expedido listas de elegibles para proveer los empleos ofertados en el nivel asistencial dentro del Proceso de Selección Territorial Nariño.

Señala que es improcedente argumentar "falta del servicio" por cuanto la misma se desarrolla única y exclusivamente en materia de responsabilidad extracontractual del estado cuando se desprende de la prestación de un servicio estatal, que al no ser prestado en la forma debida genera un daño; que la CNSC está respaldada por el artículo 21 y 22 del Decreto Ley 760 de 2005, como autoridad administrativa para declarar la irregularidad dentro de un proceso de selección mediante resolución motivada, por lo que esta facultad se ejerce de conformidad con la Ley, y que así lo ha expresado el Consejo de Estado mediante sentencia del 7 de marzo del 2012, Radicado No. 1996-03282-01, Consejero Ponente Hernán Andrade Rincón.

Sobre la pretensión de dejar sin efecto la resolución, el accionado precisa que la tutela es un mecanismo para salvaguardar los derechos fundamentales, y procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr que sus derechos sean protegidos; sin embargo, se puede interponer como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo tanto, no se puede utilizar como un elemento de justicia paralelo o alternativo. El numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela no procede cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto, salvo que se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable.

Infiere que es evidente que en este caso, acción de tutela incoada resulta improcedente para su defensa; que no se encuentra probado por los accionantes la existencia de un perjuicio irremediable; que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad por lo que las controversias que ellos susciten deben ser expuestas ante la autoridad competente, en donde la interesada puede solicitar como medida cautelar la suspensión provisional del acto ilegal.

Frente a las pretensiones de dar continuidad al proceso de selección, señala la parte pasiva que el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece las etapas del proceso de concurso de méritos y la reserva de las pruebas, dice también - que en el caso en estudio, según el trámite de la actuación administrativa, existe una probada vulneración de la reserva del material de las pruebas escritas, perdió su custodia y seguridad antes de la fecha establecida para su aplicación, lo que afecta el criterio del mérito, igualdad de oportunidades y transparencia del Proceso. Da a conocer la importancia de la valoración del precedente horizontal que en materia de acciones de tutela permite validar como principio de orientación, las decisiones de juzgados del mismo rango.

Precisa que teniendo en cuenta la norma descrita, aún no se ha dado la consolidación de los resultados definitivos de las diferentes pruebas establecidas en los Acuerdos Rectores, y que las pruebas escritas fueron dejadas sin efecto por la irregularidad demostrada, lo que hace improcedente dar continuidad a la siguiente etapa del Proceso de Selección.

Finalmente se solicita que se despache desfavorablemente la solicitud de la parte accionante, debido a que la Comisión Nacional del Servicio Civil NO ha vulnerado

ningún derecho fundamental, y se ha dado correcta aplicación a las normas que rigen el concurso público de mérito - Proceso de Selección No. 1522 y 1523 del 2020 - Territorial Nariño.

1.3.2. ENTIDADES VINCULADAS

1.3.2.1. CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO:

El señor JAVIER MAURICIO TORRES SILVA, en su calidad de presidente del Concejo Municipal de Pasto, solicita la desvinculación de la duma municipal por cuanto NO se encuentra legitimada en la causa por pasiva.

Infiere que de los hechos narrados por los accionantes se puede sustraer que cada uno de ellos está participando en el concurso para proveer cargos de carrera en la gobernación de Nariño. Reseña igualmente que en uso de las competencias constitucionales y legales de la Corporación que preside, se suscribió acuerdo con la CNSC para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Concejo Municipal de Pasto, resultando que para el nivel asistencial solo se ofertó un (1) cargo.

Determina que una vez cumplidos los trámites administrativos, la CNSC suscribe el acuerdo Nro. 0358 de noviembre 30 de 2020 *"(...) Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO identificado como Proceso de Selección No. 1526 de 2020- Territorial Nariño (...)"*

Reseña que el acuerdo establece: *"El presente proceso de selección estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, quien en virtud de sus competencias legales podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar sus diferentes etapas "(...) con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por [la misma CNSC] para [este] fin, conforme lo reglado en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004.*

Manifiesta que el inconformismo de los accionantes, frente a la CNSC se produce por la expedición de la Resolución No.: 12364 de septiembre de 2022, que deja sin efectos las Pruebas Escritas aplicadas por la Universidad Libre, el 6 de marzo de 2022 dentro del precitado concurso, convocando nuevamente a realizar la prueba, acto administrativo que la CNSC no repuso.

Continúa diciendo que los accionantes pretenden dejar sin efectos, un acto administrativo a través de este mecanismo Constitucional, desconociendo que la acción de tutela no es un medio alternativo que pueda ser empleado en reemplazo de las acciones judiciales ordinarias.

1.3.2.2. UNIVERSIDAD LIBRE:

La entidad vinculada, a través de su apoderado especial, abogado DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA, da respuesta a la acción de tutela conforme los términos del artículo 74 del C.G. del P., ódigo General del Proceso, da respuesta a la acción de

tutela incoada, señalando de entrada que no se debe atender a sus pretensiones, conforme los siguientes argumentos.

Después de sentar su posición frente a los hechos reseñados por cada uno de los actores, procede a señalar que en todo proceso de selección por concurso de méritos, hay reglas a seguir por la parte convocante y por los participantes o aspirantes; informa que se expidieron 5 Acuerdos que rigen los Procesos de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 denominados Convocatoria Territorial Nariño. Que estos actos administrativos, además consagran la estructura del proceso de selección.

Indica que el día 06 de marzo de 2022, se realizaron las pruebas escritas y que el 29 de marzo de la misma anualidad se publicaron los resultados, y que los aspirantes podían reclamar frente a los resultados obtenidos en las pruebas escritas, mediante la plataforma SIMO.

Refiere que, el motivo de inconformidad de los accionantes es el hecho de considerar que se le están vulnerando derechos fundamentales, en razón a que la Resolución No. 12364 del 09 de septiembre de 2022, determino dejar sin efectos las pruebas escritas aplicadas por la Universidad Libre, el 6 de marzo de 2022 para el nivel asistencial, por declarar la existencia de una irregularidad presentada en dichas Pruebas en el Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño.

Indica que la CNSC le ordenó a la Universidad Libre que realice de nuevo las etapas del Proceso de Selección desde la construcción, validación, ensamble, impresión, distribución, aplicación y calificación de una nuevas Pruebas Escritas para los empleos del Nivel Asistencial referido, máximo dentro de los dos meses siguientes al de la firmeza del acto administrativo.

Infiere que es importante aclarar que la Universidad efectuó una revisión de las estructuras realizadas entre las entidades y la CNSC y se consignaron los análisis comparativos de los perfiles presentados por cada entidad estableciendo una correlación cualitativa de las competencias requeridas para cada empleo, y luego se consolidaron las necesidades de la evaluación; después se realizó un proceso de diseño y formulación de la matriz de pruebas, que permitiera evaluar de forma efectiva cada una de las OPEC ofertadas en el concurso. Continúa relatando detalladamente el procedimiento que la Universidad utilizó para construir el contenido de los cuestionarios que contó con el apoyo de expertos temáticos en los diferentes contenidos.

Reseña, que según los accionantes, la Resolución No 12364 de 9 de septiembre del 2022, no debió generar efectos en todos los empleos del nivel asistencial, porque no se ha evidenciado ningún tipo de filtración referente a algunos cuadernillos de las diferentes OPEC, a las cuales se inscribieron los tutelantes, por lo que buscan que se ordene a la CNSC, continúe con el concurso de méritos como se venía desarrollando antes de la expedición de los actos administrativos materia de disgusto.

Arguye que sobre esta inconformidad, vale precisar que la CNSC, que previo proceso licitatorio, suscribió con la Universidad Libre el Contrato de Prestación de Servicios No. 458 de 2021, cuyo objeto es *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General y Específico de Carrera Administrativa*

del proceso de selección Nación 3 y del Proceso de Selección Territorial Nariño, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles”.

Que la Universidad, después de surtida la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM, procedió con la Aplicación de Pruebas Escritas, jornada para todos los empleos ofertados en el concurso en los diferentes niveles que se efectuó el 06 de marzo de 2022, posteriormente, se publicó los resultados preliminares, el 29 de marzo del corriente y la publicación de los resultados definitivos de las pruebas escritas, se hizo el 27 de abril de 2022.

Manifiesta que *“el 03 de mayo del presente fue radicado ante la CNSC una comunicación anónima de radicado 2022RE068899, en la cual, se puso en conocimiento una presunta filtración de la información dentro de la aplicación de pruebas escritas desarrolladas el 06 de marzo de 2022, aportando una foto parcial de un cuadernillo, donde se evidencia una marca de agua en la que se registra el nombre y número de cédula de la aspirante SANDRA PATRICIA CUASPUD PAREDES identificada con cédula de ciudadanía número 1.085.689.773 inscrita en el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES con código 470 grado 1 correspondiente a la OPEC 160263 de la Gobernación de Nariño2”* .

Infiere que se realizó una reunión extraordinaria entre la Universidad Libre y la CNSC, acordando que la Universidad informaría el proceso de construcción, distribución, aplicación y calificación de las pruebas escritas dentro del Proceso de Selección 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño, junto con los respectivos controles de seguridad aplicados en cumplimiento de las obligaciones contractuales a efectos de garantizar la seguridad y reserva de las pruebas escritas aplicadas. Menciona, que el requerimiento fue atendido de manera integral por parte de la Universidad Libre que manifestó el haber dado cumplimiento a los protocolos de seguridad requeridos para salvaguardar la información correspondiente a las pruebas escritas.

Refiere que la CNSC, con fundamento en el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, y artículo 21 del Decreto Ley 760 de 2005, profirió el Auto No. 449 de 9 de mayo de 2022, *“Por el cual se inicia una Actuación Administrativa tendiente a determinar la existencia de irregularidad es en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño”*. Y que fue comunicado a la Universidad, quien dentro del término *“informó a la CNSC que la foto aportada en la denuncia anónima correspondía con la imagen del cuadernillo correspondiente a la Prueba Asi009”*; remitió todas las pruebas que le fueron solicitadas e interpuso la respectiva intervención en contra del acto administrativo referido, manifestando que el actuar de la Universidad junto con su operador logístico de impresión, transporte y custodia de los cuadernillos de las pruebas escritas aplicadas en el marco de la Convocatoria Territorial Nariño, siempre fue ajustado al PLOS (plan logístico y operativo de seguridad), por lo que se mantuvo y conservó la confidencialidad y reserva de las pruebas.

Explica que la Gobernación de Nariño y la Alcaldía de San Juan de Pasto, dentro del término, intervención ante la CNSC, mediante radicados Nos. 2022RE086709 de 19 de mayo de 2022 y 2022RE133488 de 13 de julio de 2022 respectivamente, aportó copias de supuestos cuadernillos con tipo de prueba Asi003, Asi005 y Asi011,

suministrados por las organizaciones sindicales UNASEN y SINTRENAL y copia de denuncia penal interpuesta ante la Fiscalía General de la Nación. Por lo que la CNSC expidió los autos No. 473, 483, 487 y 493 de 2022, mediante los cuales solicitó y decretó la práctica de pruebas, las cuales fueron remitidas por la Universidad.

Informa que *“se determinó que las fotos de los cuadernillos Asi009, Asi005 y Asi011 correspondían a 3 aspirantes que estuvieron presentes en la jornada de aplicación de las pruebas escritas, por lo que no se logró demostrar que las fotos hubieran sido tomadas antes de la jornada de aplicación. En cuanto a la foto del cuadernillo Asi003 “...Dentro de dicho reporte se logra identificar que la aspirante de la OPEC 160270, a quien corresponde el presunto cuadernillo descrito en el numeral anterior, se encontró AUSENTE en ambas jornadas”.*”

Enuncia que después la CNSC profirió el Auto No. 491 de 2022, en el que se manifestó: *“... Que, de las pruebas recaudadas a la fecha, se desprenden indicios graves que pueden afectar de manera importante el normal desarrollo del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño sobre los empleos del Nivel Asistencial; siendo necesario ordenar, como medida provisional su suspensión hasta tanto se adopte una decisión dentro de la presente actuación administrativa. (...)”*

Reseña que la CNSC después de analizar todo el acervo probatorio, mediante la Resolución No. 12364 del 9 de septiembre de 2022, manifestó: *“... Así las cosas, están dados los supuestos definidos en el Decreto Ley 760 de 2005 debido a que la irregularidad presentada es de tal connotación que afecta de manera sustancial y grave el desarrollo de la Prueba Escrita para los empleos de Nivel Asistencial referidos, pues el hecho de que se divulgaran cuatro (4) cuadernillos en todo o en parte, es una violación flagrante a las normas que rigen el concurso abierto de méritos así como a los principios que orientan el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, tales como, el mérito, publicidad, libre concurrencia e igualdad, transparencia, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes, consagrados en el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, y a la reserva prevista en el artículo 31 numeral 3 de la misma ley...”, y resuelve entre otras cosas, “Declarar la existencia de una irregularidad presentada en las Pruebas Escritas aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial, ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño.” y “Dejar sin efectos las Pruebas Escritas aplicadas por la Universidad Libre, el 6 de marzo de 2022, para los empleos de Nivel Asistencial del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, desde las etapas de construcción, validación, ensamble, impresión, distribución, aplicación y calificación de las mismas.”*

Resalta el representante de la Universidad, que durante la actuación administrativa adelantada por la CNSC, la Universidad proporcionó la información, procedimientos y pruebas solicitadas, demostrando siempre que en cumplimiento sus obligaciones, veló por la reserva, custodia y confidencialidad de las pruebas escritas aplicadas en el proceso de selección Territorial Nariño.

El apoderado de la Universidad, una vez relatada la intervención de la institución educativa en el proceso que se viene reseñando, procede a hacer su manifestación frente a la improcedencia de la presente acción de tutela por existir otro mecanismo idóneo de defensa.

Dice que las actuaciones y decisiones de la Universidad frente al caso de estudio, se ajustaron a las reglas del concurso, de tal suerte que no se vislumbra quebrantamiento a derecho fundamental alguno y que la inobservancia, desavenencia o discrepancia de los accionantes a las reglas de concurso no puede ser justificante para acoger sus pretensiones, más aún cuando la acción de tutela está concebida para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para lograr su protección.

Infiere que además no se configura el perjuicio irremediable, porque los tutelantes pueden obtener la suspensión provisional de los actos censurados sin perjuicio de la eventual nulidad; por lo que resulta improcedente conceder el amparo, al haberse podido acudir a otro mecanismo de defensa judicial igual de eficaz para reclamar ante la jurisdicción especializada.

Arguye el profesional que no se vislumbra vulneración al debido proceso y la igualdad, cuando lo que pretenden los accionantes es todo lo contrario, intentar por un medio no idóneo, cambiar las reglas bajo las cuales se debe regir el mismo proceso de selección por méritos, pasando por alto el Acuerdo de Convocatoria, más cuando los accionantes aceptaron estas disposiciones al momento de su inscripción.

Finalmente solicita que el despacho declare improcedente la presente acción de tutela, por cuanto la Universidad Libre no ha vulnerado los derechos incoados por las accionantes.

1.3.2.3. LEGISLACIÓN ECONÓMICA S.A. LEGIS:

La entidad vinculada por conducto de su representante legal, determina en escritos de contestación destinados a cada una de las acciones de tutela notificadas, los siguientes presupuestos:

Reseña que previo proceso licitatorio la Comisión Nacional del Servicio Civil, suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. 458 de 2021 con la Universidad Libre, cuyo objeto es *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General y Específico de Carrera Administrativa del proceso de selección Nación 3 y del Proceso de Selección Territorial Nariño, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles”*.

Que considerando la experiencia de Legis como operador logístico en procesos de selección para la aplicación de pruebas escritas, el 17 de diciembre de 2021 suscribió con la Universidad Libre el Contrato de Suministro de Bienes y Servicios CSBS N.º 58/2021, cuyo objeto es la *“Prestación de servicios para desarrollar la impresión, personalización, alistamiento, empaque, transporte, distribución, recolección de cuadernillos y hojas de respuesta, desempaquetado, custodia, traslado de material de pruebas escritas a las instalaciones que determine la Universidad Libre, destrucción del material de las pruebas y entrega del material destruido, además del acceso a las pruebas escritas, dentro de los procesos de selección de la convocatoria Territorial Nariño, para la provisión de empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa”*.

Arguye que Legis realizó la impresión y distribución del material de pruebas escritas hasta cada uno de los sitios de aplicación en los Municipios de Ipiales, Pasto, La Unión y Túquerres (Nariño), el 6 de marzo de 2021, día en que se realizó la aplicación de pruebas escritas del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, en las modalidades de ascenso y abierto y que el 10 de abril de 2021 la jornada de acceso al material de pruebas escritas sobre el mismo proceso. Todo cumpliendo con el Protocolo Logístico, Operativo y de Seguridad – PLOS dispuesto para el proceso.

Manifiesta que el 10 de mayo de 2022, la CNSC publicó el Auto No. 449 de 9 de mayo de 2022, por el cual dispuso el inicio de una Actuación Administrativa tendiente a determinar la existencia de una irregularidad en las Pruebas Escritas aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial, ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 2020 – Territorial Nariño.

Luego, dice- el 9 de septiembre de 2022, la CNSC publicó la Resolución No. 12364 *“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC 449 del 9 de mayo de 2022 tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño”*, en la cual ordenó a la Universidad Libre realizar las Pruebas Escritas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño, en los municipios de Pasto, Ipiales, La Unión y Túquerres ubicados en el Departamento de Nariño.

Señala que la CNSC no vinculó a Legis en este acto y por lo tanto, Legis no fue notificada de la Resolución que dio inicio a la actuación, ni aún durante el proceso de investigación, para que Legis realizara algún aporte al proceso administrativo. Sin embargo, dice- durante el tiempo del proceso administrativo la Universidad Libre solicitó a Legis información sobre el cumplimiento del proceso logístico y operativo que adelantó para la custodia y reserva del material de las pruebas escritas. Información que fue remitida oportunamente a la Universidad Libre.

Como colofón de la intervención realizada, señala que la entidad se encuentra presta para atender cualquier inquietud o ampliación que se requiera.

1.3.2.4. ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO:

Por conducto del señor JUAN PABLO RODRÍGUEZ CHAVES, en su calidad de subsecretario de Talento Humano, la entidad vinculada descurre traslado de la acumulación de las acciones de tutela de la referencia, en los términos que a continuación se expone:

Sobre las pretensiones de los accionante, manifiesta su oposición a todas ellas ya que desde la Administración Municipal de Pasto, no ha existido ni se ha probado vulneración a los derechos fundamentales de los peticionarios, toda vez que las pretensiones planteadas no hacen parte de la competencia legal ni funcional del ente municipal, ni de su órbita de manejo y dominio; por cuanto la entidad responsable del proceso de selección Territorial Nariño en este caso para el nivel asistencial, es

la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo No. 0359 del 30 de noviembre de 2020.

Infiere que la Administración municipal de Pasto, no es competente para realizar actuaciones administrativas dentro del proceso de selección, por lo que solicita su desvinculación procesal en las presentes acciones constitucionales.

Señala que los hechos narrados por los accionantes no les constan, ya que es la CNSC la entidad competente para llevar a cabo el proceso de concurso y selección territorial Nariño, en todas y cada una de las etapas, para proveer los empleos en carrera administrativa para la planta de cargos de la Alcaldía Municipal de Pasto y el ente territorial no tiene injerencia en tal proceso; menos aún dice- frente a las determinaciones tomadas por la CNSC, como consecuencia de los inconvenientes generados por la presunta filtración de información alusiva a las pruebas que se aplicaron y que fueron realizadas por la Universidad Libre contratada por la CNSC, por lo que la Alcaldía Municipal de Pasto no tiene competencia para pronunciarse, por estar por fuera de su dominio y manejo.

Infiere que los accionantes solicitan la protección de sus derechos fundamentales, que presuntamente están vulnerados por la CNSC, con la actuación administrativa que dejó sin efectos las pruebas de conocimiento realizadas para el nivel asistencial por las presuntas irregularidades encontradas dentro del Proceso de Selección No. 1523 de 2020 - Territorial Nariño, por lo que es importante indicar que la Administración Municipal de Pasto, dentro del referido proceso de selección suscribió el Acuerdo No. 03596 del 30 de noviembre de 2020 con la CNSC para convocar a las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Pasto, proceso de selección identificado bajo el No. 1523 de 2020 - Territorial Nariño.

En el acuerdo se establecieron los compromisos de cada parte, y la Alcaldía de Pasto cumplió a cabalidad con los cometidos legales en orden a su competencia; la CNSC es la responsable de edificar el concurso de méritos y velar por la aplicación de los principios propios de la meritocracia, tal es así, que una vez comunicado el Auto No. 449 del 9 de mayo de 2022, proferido por la CNSC, dando a conocer la existencia de una presunta filtración de la información dentro de la aplicación de pruebas escritas desarrolladas el 6 de marzo de 2022, aportando para ello una foto parcial de un cuadernillo con una marca de agua en la que se registra el nombre y número de cedula de una aspirante, correspondiente a la OPEC 160263 de la Gobernación de Nariño, la Administración Municipal de Pasto, buscó que la CNSC diera aplicación a los principios que orientan el ingreso y ascenso a los cargos de carrera administrativa, contemplados en el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, y apoyó la actuación administrativa que adelanta la CNSC.

Infiere que sobre la falta de legitimidad en la causa por pasiva en la presente acción constitucional, la Alcaldía Municipal de Pasto no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales de los actores. *"La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño."* Según lo expone la Corte.

Solicita que se desvincule a la Alcaldía Municipal de Pasto de la presente acción constitucional frente al amparo deprecado, toda vez que existe falta de legitimidad en la causa por pasiva al no ser la Administración Municipal ejecutores, controladores ni dueños del proceso de selección que se busca se remedien por presuntas inconsistencias frente a los accionantes y, además, no se ha demostrado ni probado vulneración de ningún derecho fundamental de los accionantes.

1.3.2.5. INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO:

Mediante memorial suscrito por la directora y representante legal, la entidad vinculada descurre traslado de la acumulación de las acciones de tutela de la referencia, en los términos que a continuación se expone:

Señala que de la revisión de los supuestos fácticos, se establece que el conflicto jurídico gira en torno a reparos que plantean los accionantes frente a la nulidad y fraude presentado en las pruebas escritas aplicadas dentro del proceso de selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, situación que a juicio de los actores puede dar lugar a la vulneración de sus derechos fundamentales esgrimidos en su solicitud de tutela.

Advierte la funcionaria que en ninguno de los hechos relatados en la tutela se afirma que el Instituto Departamental de Salud es responsable por acción u omisión de la vulneración o riesgo de afectar los derechos fundamentales de los tutelantes.

Señala que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre intervinieron directamente en el concurso de méritos y bajo su dirección y participación se surtieron todas las etapas, por cuanto a ellas les corresponde resolver las reclamaciones de los concursantes.

Informa que el Instituto Departamental de Salud cumplió con su obligación de reportar los cargos en estado de vacancia a la Comisión Nacional del Estado Civil; también hace un recuento de las funciones de la CNSC.

Refiere que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así mismo manifiesta que la Corte Constitucional ha dicho que la legitimación por pasiva en la acción de tutela, hace referencia a la aptitud legal de una persona contra quien se dirige la acción de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental. Concluye que en la presente acción de tutela se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva del Instituto Departamental de Salud de Nariño, toda vez que los hechos pretensiones aludidas en la tutela ponen de presente inconformidades que se adelantan bajo la coordinación y participación directa de la CNSC y de la Universidad Libre, por lo que solicita que se desvincule y se exonere de cualquier responsabilidad al Instituto de Salud que representa, en tanto existe ausencia de vulneración de derechos y se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.3.2.6. PERSONERIA MUNICIPAL DE IPIALES:

Mediante escrito del 20 de enero de los cursantes, el señor JOSE MANUEL REVELO GOMEZ, en su calidad de personero municipal de Ipiales, da respuesta a la acción de tutela a partir de los siguientes presupuestos:

Infiere que frente a los hechos narrados en la tutela, no puede certificarlos como ciertos, puesto que la entidad que representa no tuvo ningún tipo de injerencia en su ocurrencia.

Resalta que las irregularidades manifestadas por los accionantes por las cuales se sienten inconformes son objeto de investigación de las autoridades correspondientes más no de quien suscribe el convenio con la CNSC.

Indica que suscribió acuerdo con la CNSC para proveer el cargo de secretaria, del nivel asistencial.

Señala que frente a las actuaciones adelantadas por la Comisión NSC para determinar la existencia de irregularidades en las pruebas escritas aplicadas para los empleos del nivel asistencial, la Personería ha sido respetuosa respecto de las decisiones tomadas, por lo que la Personería Municipal de Ipiales no ha vulnerado los derechos fundamentales de los accionantes ya que no son los responsables de determinar la suspensión del concurso, toda vez que esta es una función de la CNSC y en el caso de que se confirme que haya existido una conducta que configure el delito de fraude, serán autoridades como la Fiscalía General de la Nación quien inicie la investigación que corresponda.

Aduce que los accionantes deben considerar demandar la nulidad de los actos administrativos expedidos por la CNSC, ya que son de carácter general.

Finalmente solicita que se desvincule de la presente tutela a la Personería Municipal de Ipiales, en virtud de que la entidad que representa no está llamada a responder por la presunta vulneración de los derechos fundamentales por cuanto no están legitimados a responder en causa por pasiva.

1.3.2.7. COADYUVANTES:

- La señora NUBIA BOLAÑOS ORDOÑEZ, el día 28 de octubre del presente año, presenta memorial solicitando que se la vincule en la presente acción constitucional, expresa que se acoge a todos los hechos y las pretensiones de los accionantes y que no tiene reparo para pedir que se amparen los derechos constitucionales invocados, toda vez que ella participo en el concurso de méritos para el cargo de auxiliar administrativo, grado 5, código 407, Opec 160270, nivel asistencial de la Gobernación de Nariño, ocupando el puesto 18 de 67 vacantes y que ella no cometió ningún fraude.
- El señor CHRISTIAN DOMINGUEZ VILLOTA, el día 31 de octubre del presente año, presenta memorial manifestado que es aspirante al cargo con la OPEC 163366 del nivel asistencial dentro del proceso de selección No. 1522 a

1526 de 2020 – Territorial Nariño, en el que señala haber obtenido una destacada calificación en las pruebas escritas.

Señala que Apoya las consideraciones y pretensiones de la acción constitucional que se analiza, ya que encuentra vulnerados en iguales circunstancias sus derechos fundamentales, por lo que solicita que se ordene a la CNSC: que respete la presunción de inocencia como principio de todas las actuaciones administrativas y judiciales y que en consecuencia evite afectar los derechos de los participantes contra quienes no se tiene ninguna prueba puntual; que se proteja los derechos de los aspirantes que como él ganaron las pruebas; que se respete el derecho de los aspirantes, contra quienes no se tiene ninguna prueba frente al normal y debido desarrollo del proceso meritocrático y que se dé continuidad al proceso para todas las OPEC ya que los aspirantes necesitan un desarrollo ágil que los lleve a obtener el acceso al cargo y con este, al mínimo vital.

1.4. PRUEBAS RECAUDADAS

1.4.1. DOCUMENTALES APORTADAS CON EL ESCRITO DE TUTELA de AURA LILIA MORENO y MYRIAM DEL SOCORRO HERNANDEZ

- Copia de la cédula de ciudadanía de las accionantes
- Copia de la RESOLUCIÓN 16826 de 17 de octubre del 2022.
- Copia de la RESOLUCIÓN 12364 de 9 de septiembre del 2022.
- Copia del recurso interpuesto
- Copia de los mencionados acuerdos de la CNSC

1.4.2. DOCUMENTALES APORTADAS CON EL ESCRITO DE TUTELA de JORGE ANDERSON VELAZQUEZ URIBE y LUZ ARGENIS MORENO GOMEZ

- Copia de la RESOLUCIÓN 16826 de 17 de octubre del 2022.
- Copia de la RESOLUCIÓN 12364 de 9 de septiembre del 2022.
- Copia del recurso interpuesto
- Copia de los mencionados acuerdos de la CNSC

1.4.3. DOCUMENTALES APORTADAS CON EL ESCRITO DE TUTELA de HERMES JAVIER BASTIDAS CORDOBA, SILVIO ANDRÉS MESA BASTIDAS, JORGE ANDRÉS YELA SALAZAR, JOSÉ EFRAÍN RAMIRO DELGADO ERASO, HECTOR MARÍA CERÓN GÓMEZ y MARLENY BENAVIDES

- Copia de la CNSC de inscripción al concurso de méritos dentro de la convocatoria Territorial Nariño N° 1522 a 1526 de 2020 – SIMO - de Hermes Javier Bastidas Córdoba del 8 de agosto de 2021; Silvio Andrés Meza Bastidas del 31 de agosto de 2021; Jorge Andrés Guerra Salazar del 3 de septiembre de 2021; José Efraín Ramiro Delgado Eraso del 9 de septiembre de 2021; Héctor María Cerón Gómez del 12 de julio de 2021 y Marleny Benavides.
- Copia de la constancia de la CNSC de haber sido admitidos para el concurso de méritos a los accionantes.

- Citación para la aplicación de pruebas escritas del proceso de selección N° 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño, a los accionantes, efectuado a través de la plataforma SIMO.
- Copia del resultado de la prueba clasificatoria de las competencias comportamentales, funcionales y temporal verificación de antecedentes, emanada de la CNSC, con puntaje superior al mínimo requerido, de los accionantes.
- Copia de la sumatoria de puntajes obtenidos dentro del Proceso de selección No.: 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño - de los accionantes.
- Copia de la resolución 12364 del 9 de septiembre de 2022, de la CNSC.
- Copia del recurso de reposición suscrito por los accionantes contra la resolución 16884 del 17 de octubre de 2022 de la CNSC.
- Copia de la resolución 16884 del 17 de octubre de 2022 de la CNSC, "Por la cual se resuelve el recurso de reposición.
- Tres (3) fotografías del cuadernillo (parcial) de las pruebas escritas para nivel asistencial que circulan en las redes sociales.
- Copias de las cédulas de ciudadanía de los accionantes
- Poderes de representación suscritos por los accionantes.

TESTIMONIALES:

Solicita el apoderado de los accionantes que se decrete y practique las siguientes pruebas testimoniales:

- DAVID GUILLERMO DELGADO NOGUERA, identificado con la C. C. No.: 1.086.017.295 de Pasto, residente en la Manzana 1, Casa 36 barrio Panorámico, II Etapa de la ciudad de Pasto. Correo electrónico jatadegue@gmail.com
- JAIME TAILOR DELGADO GUERRERO, identificado con la C.C. No.: 12.965.903 de Pasto, residente en la Manzana 1, Casa 36 barrio Panorámico, II Etapa de la ciudad de Pasto. Correo Electrónico uniminutodaviddelgado@gmail.com

OBJETO DE LA PRUEBA: Establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar del proceso de acceso al material de las pruebas escritas efectuadas el 10 de abril de 2022 en las instalaciones de la Institución Educativa Municipal Libertad de Pasto. Principalmente lo relacionado con la forma, control, acceso de teléfonos celulares y demás pormenores acaecidos en la revisión de las pruebas escritas para poder hacer alegaciones o reclamaciones al resultado de la evaluación.

- RITHA MERCEDES BRAVO. identificada con C.C. No.: 27.108.392 de Ancuya (N), Presidente del Sindicato de Empleados y Trabajadores de la Educación - SINTRENAL - subdirectiva Nariño, quién se puede ubicar en la calle 20 # 26-14 de Pasto. Celular 315 590 9571. Correo electrónico sintresecnar1@yahoo.es
- DAYANA LIZETH MANTILLA GALVIS, identificada con C.C. No.: 37.712.133 de Bucaramanga, Tesorera del Sindicato de Empleados y Trabajadores de la Educación - SINTRENAL - subdirectiva Nariño, celular 3107794362. sintresecnar1@yahoo.es

OBJETO DE LA PRUEBA: Establecer como después del 10 de abril de 2022, después del acceso al material de pruebas para revisión, se hizo viral en los

medios de comunicación y redes sociales, fotografías parciales del cuadernillo de preguntas correspondientes a la prueba escrita efectuada el 6 de marzo de 2022.

PRUEBAS POR SOLICITAR:

Que se solicite a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la totalidad de la actuación administrativa que antecedió a la expedición de los actos administrativos que se pide dejar sin efecto; especialmente el dictamen grafológico practicado por la Universidad Libre.

1.4.4. DOCUMENTALES APORTADAS CON LA CONTESTACIÓN COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:

- RESOLUCIÓN 3298 del 01-10-2021 expedida por la CNSC, Por la cual se delega la representación judicial y extrajudicial de la CNSC, en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad. - Acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.
- Acuerdo CNSC No.: 20201000003626 del 30-11-2020 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO identificado como Proceso de Selección No.: 1522 de 2020 - Territorial Nariño"
- AUTO No.: 449 del 9-05-2022 "Por el cual se inicia una Actuación Administrativa tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No.: 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño"
- AUTO No.: 491 del 6-07-2022 "Por el cual se decreta, como medida provisional, la suspensión del Proceso de Selección No.: 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño para el Nivel Asistencial, con ocasión de la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto CNSC No.: 449 de 9 de mayo de 2022"
- Resolución 12364 del 9-09-2022 "Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No.: CNSC 449 del 9 de mayo de 2022 tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No.: 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño"
- Resolución 16925 de 18-10-2022 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el señor HERMES MÉNDEZ SÁNCHEZ, contra la Resolución 12364 de 9-09-2022, mediante la cual se resolvió la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No.: CNSC 449 de 9-05-2022"

- Resolución 16828 de 17-10- 2022 “Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la resolución 12364 del 9-09-2022, mediante la cual se resolvió la actuación administrativa iniciada mediante Auto No.: CNSC 449 del 9-05-2022”
- Resolución 16884 de 17-10-2022 “Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 12364 de 9-09-2022, mediante la cual se resolvió la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No.: CNSC 449 de 9 de mayo de 2022”

1.4.5. DOCUMENTALES APORTADAS CON LA CONTESTACIÓN GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

- Decreto No.: 008 del 3-01-2022 expedido por el Gobernador de Nariño, por medio del cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones.

1.4.6. DOCUMENTALES APORTADAS CON LA CONTESTACIÓN LEGISLACION ECONOMICA S.A. LEGIS

- Certificado de Existencia y Representación legal

1.4.7. DOCUMENTALES APORTADAS CON LA CONTESTACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE

- Escritura Pública 1444 del 30-09-2021 de la Notaría veintitrés (23) del círculo de Bogotá.
- Auto No.: 449 del 09-05-2022 proferido por la CNSC “Por el cual se inicia una Actuación Administrativa tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No.: 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño”
- Auto No.: 491 del 06-07-2022 proferido por la CNSC “Por el cual se decreta, como medida provisional, la suspensión del Proceso de Selección No.: 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño para el Nivel Asistencial, con ocasión de la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto CNSC No.: 449 de 9-05-2022”
- Resolución No.: 12364 del 9-09-2022 proferida por la CNSC “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No.: CNSC 449 del 9-05-2022 tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No.: 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño”
- Oficio de cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto, del Auto Admisorio.

1.4.8. DOCUMENTALES APORTADAS CON LA CONTESTACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO

- ACUERDO No.: 0358 de 30-11-2020 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal del CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO identificado como Proceso de Selección No.: 1526 de 2020 - Territorial Nariño”

1.4.9. DOCUMENTALES APORTADAS CON LA CONTESTACIÓN ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO

- Copia Acuerdo 0359 del 30-11-2020 “ por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía Municipal de San Juan de Pasto identificado como Proceso de Selección No.: 1523 de 2020 Territorial Nariño.
- Copia del anexo técnico “por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “Proceso de Selección Territorial Nariño”, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de sus plantas de personal.
- Copia del certificado de reporte de la OPEC en la plataforma SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC.
- Copia del Decreto 218 de 4-05-2021 “por medio del cual se actualiza y compila el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de cargos de la Alcaldía Municipal de Pasto.”
- Copia del Auto 449 del 9-05-2022 proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- Copia del pronunciamiento realizado a la Comisión Nacional del Servicio Civil, frente al Auto 449 del 9-05-2022, con su comprobante de envío.
- Copia de la Resolución 12364 del 9-09-2022 proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por la cual se resuelve la actuación administrativa mediante Auto 449 del 9 de mayo de 2022.
- Decreto 465 del 23-12-2021 proferido por el Alcalde Municipal de Pasto, mediante del cual se delegan funciones a los secretarios, subsecretarios y Jefes de Oficina para contestar demandas.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

2.1. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente para conocer la presente acción de tutela – acumulada, de conformidad con el art. 86 de la Constitución Política a la que se le ha impartido el trámite preferencial y sumario previsto en el Decreto 2591 de 1991, en armonía por lo explicado por la Honorable Corte Constitucional mediante auto No. 124 de 2009.

Están cumplidos los presupuestos procesales necesarios para proferir fallo de fondo, esto es: la competencia del Despacho, según los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y 1º del Decreto 1983 de 2017; la demanda en forma, y la capacidad sustantiva y procesal de las partes para comparecer al litigio, en razón al interés legítimo que les asiste en la resolución constitucional del asunto planteado.

2.2. PROCEDENCIA

De acuerdo con el inciso 3 del art. 86, de la C. P. y el art. 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario y por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

Este instrumento jurídico ha sido confiado por la Constitución a los jueces, cuyo propósito consiste en brindar la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos formales para obtener una oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en cada caso, consideradas las circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

Aunado a lo anterior, la Corte señaló que la acción de tutela debe cumplir con unos requisitos sine qua non de procedibilidad, y lo indicó en Sentencia T- 282 de 2012:

“Los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela están regulados en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 (en especial los artículos 1, 2, 42 y 5 y se pueden resumir en los siguientes términos): i) que la acción de tutela sea instaurada para solicitar la protección inmediata de un derecho fundamental; ii) que exista legitimación en la causa por activa, es decir, que la acción sea instaurada por el titular de los derechos fundamentales invocados, o por alguien que actúe en su nombre; iii) que exista legitimación en la causa por pasiva, en otras palabras, que la acción se dirija contra la autoridad o el particular que haya amenazado o violado, por acción o por omisión el derecho fundamental; iv) que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial, porque ya agotó los que tenía o porque los mismos no existen, o cuando a pesar de disponer de otro mecanismo de defensa judicial, la acción de tutela sea instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio judicial ordinario no resulta idóneo para la protección de los derechos invocados por el accionante.”

Teniendo en cuenta lo anterior, los accionantes buscan que la tutela bajo estudio sea el medio judicial propicio para proteger sus derechos fundamentales, supuestamente violados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

2.3. EL CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El principio de subsidiariedad de la acción de tutela prevé que la acción de tutela no procederá: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*.

La Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que: *“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”*.

No obstante, el alto tribunal resalta que aun existiendo otros mecanismos de defensa, la tutela se puede usar de manera transitoria para evitar un PERJUICIO IRREMEDIABLE, razón por la cual es necesario valorar las condiciones específicas de cada caso.

Así en la Sentencia T-225 de 1993, se fijó las características que debe cumplir para que el perjuicio sea irremediable, y son a saber:

1. El perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Debe presentar una evidente y cercana amenaza contra un derecho fundamental. Exige un gran grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren.
2. El perjuicio debe ser grave. Suponer un detrimento altamente significativo para la persona (moral o material), y susceptible de determinación jurídica.
3. Deben requerirse medidas urgentes para superar el daño.

4. Las medidas de protección deben ser impostergables, oportunas y eficientes a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.

Más aún, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan y por lo tanto no se encuentren en el campo de las meras especulaciones o hipótesis.

La magistratura en Sala Plena resumió las condiciones que debe tener un perjuicio irremediable para que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio.¹

2.4. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se valorará las circunstancias del caso de marras, a fin de precisar si la acción de tutela resulta procedente para resolver el problema jurídico principal que se concentra en lo siguiente:

¿Determinar si se deben amparar los derechos fundamentales, al debido proceso, derecho al trabajo en condiciones dignas, derecho de escoger profesión y oficio en cuanto a los títulos de idoneidad, derecho al mínimo vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de los accionantes, presuntamente vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, al expedir la Resolución No.: 12364 de 9 de septiembre del 2022, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No.: CNSC 449 del 9 de mayo de 2022 tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño”, y la Resolución No.: 16826 del 17 de octubre del 2022, “Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 12364 del 9 de septiembre de 2022, ambas de la CNSC; por lo que se debería ordenar a la entidad que deje sin efectos los mencionados actos administrativos y que dé continuidad al concurso de méritos del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño?

2.5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Es lo primero analizar la procedibilidad de la acción de tutela para este caso en concreto, así pues la Corte reitera sus precedentes en relación con el carácter subsidiario y residual de la acción, determinando si existen otros mecanismos judiciales al alcance de los accionantes que les permita asegurar la efectividad de los derechos que aducen haber sido conculcados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, y en este evento, dirimir si se configura un perjuicio irremediable para los derechos fundamentales de la parte activa.

¹ Corte Constitucional Colombiana, Sala Plena, Sentencia SU-1070 de 13 de noviembre de 2003. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.- "(...) el único perjuicio que habilita la procedencia transitoria de la acción de tutela es aquel que cumple las siguientes condiciones: (1) Se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (2) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (3) su ocurrencia es inminente; (4) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (5) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales".

Al revisar el libelo tutelar, se puede extraer que el punto de discordia, se proyecta en la inconformidad manifestada por los accionantes referentes a que los actos administrativos: Resolución No.: 12364 de 9 de septiembre del 2022, "Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No.: CNSC 449 del 9 de mayo de 2022 tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño", y la Resolución No.: 16826 del 17 de octubre del 2022, "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 12364 del 9 de septiembre de 2022, ambas expedidas por la CNSC, las cuales lesionan sus derechos fundamentales, al ordenar *"Dejar sin efectos las Pruebas Escritas aplicadas por la Universidad Libre, el 6 de marzo de 2022, para los empleos de Nivel Asistencial del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño, desde las etapas de construcción, validación, ensamble, impresión, distribución, aplicación y calificación de las mismas."*; pues en su sentir, estos actos administrativos vulneran entre otros, el derecho al debido proceso administrativo por su actuar en la investigación del presunto fraude y las decisiones tomadas al respecto por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL situación que como consecuencia vulnera los derechos de los accionados que participaron en la convocatoria del concurso y que obtuvieron calificaciones superiores a las mínimas establecidas para aprobar dicha prueba.

Por su parte la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL se opone a la prosperidad del amparo incoado, manifestando que no ha vulnerado los derechos fundamentales de los actores, en la medida en que las decisiones tomadas están respaldadas por la ley y en aplicación de las directrices pre- establecidas en la misma convocatoria.

Además, la CNSC plantea que en el caso subexámine la acción de tutela no satisface el presupuesto de subsidiariedad, argumento que también comparten las demás entidades vinculadas, toda vez que iteran en que, los tutelantes cuenta con otras acciones ante la jurisdicción contenciosa administrativa, donde podrían discutir la legalidad del contenido de los actos administrativos que desapruaban.

Pues bien, comoquiera que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, en concordancia con lo ordenado en el artículo 86 de la Carta Magna y el Decreto 2591 de 1991, definió la acción de tutela como un mecanismo judicial, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales, claro está, limitando su procedencia al cumplimiento de determinados requisitos, entre ellos el de subsidiariedad. En este entendido, los artículos 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991 expone las causales legales específicas de procedencia e improcedencia, por lo que la improcedencia supone la ausencia de los requisitos procesales indispensables para que se constituya regularmente la relación procesal o proceso y el juez pueda tomar una decisión de fondo sobre el asunto sometido a su consideración.

Frente al asunto que nos convoca, sin lugar a dudas, de una lectura desprevenida de la solicitud de protección, resulta fácil entender, que lo que pretenden los actores del amparo constitucional, es que se dejen sin efecto los referidos actos administrativos, que por cierto son de contenido general, cual es, la Resolución No.: 12364 de 9 de septiembre del 2022, "Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No.: CNSC 449 del 9 de mayo de 2022 tendiente a determinar la existencia

de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño”, y la Resolución No.: 16826 del 17 de octubre del 2022, “Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 12364 del 9 de septiembre de 2022”, ambas expedidas por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, dicho de otra manera que el juez constitucional declare su nulidad y que en consecuencia se les restablezca derechos. Cuando en realidad no es esa la finalidad de la tutela, contrario sensu esta acción constitucional busca poder discernir si hubo o no vulneración de los derechos fundamentales que el actor invoca.

De otra manera, el juez de tutela tendría que realizar un análisis profundo y muy acucioso que fehacientemente escapa de la órbita constitucional, residual y sumaria de este mecanismo; estudio en el que inclusive, se tendría que entrar a analizar a fondo aspectos de planeación de la convocatoria, operatividad de la cadena de seguridad, custodia y confidencialidad, investigación profunda sobre el manejo de los cuadernillos que contenían la prueba que se aplicó, investigación exhaustiva sobre todos los aspectos de modo, tiempo y lugar en que actuó la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para concluir y manifestar el contenido de las mencionadas resoluciones, así como tantas otras implicaciones normativas aplicables a la materia, que permitan determinar de manera certera la condición legal de los actos administrativos en divergencia.

Ahora bien, frente a la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, vale resaltar que el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia T-514 de 2003,² dijo:

“(i) (...) por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

Y en Sentencia T-260 de 2018 la Corte Constitucional señaló que:

“La jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas”.

² Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-514 de 2003. M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

Significa lo anterior, que a los accionantes les corresponde hacer uso de los medios judiciales ordinarios, especiales e idóneos que la ley ofrece, y que son eficaces y pertinentes para atacar los actos administrativos de carácter general que no comparten, así pues, pueden acudir a la acción de nulidad simple, o nulidad y restablecimiento del derecho (si así lo consideran) previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, escenarios en el que a través de un trámite judicial adecuado y reglado ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, podrán aportar, controvertir y debatir tanto pruebas como argumentos, con el fin de demostrar la existencia de la aparente irregularidad que reprochan en el curso de la mencionada convocatoria y que a la fecha está contenida en las Resoluciones números: 12364 de 9 de septiembre del 2022, y 16826 del 17 de octubre del 2022, emanadas por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Más aún, los medios de control de que dispone la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo permiten al interesado si lo desea, que pueda pedir medidas cautelares, como lo sería la suspensión provisional de los efectos del acto en discusión; actuación procesal que busca garantizar de manera anticipada al fallo, los derechos de la parte demandante. Así pues, son acciones eficientes y eficaces que aseguran la vigencia de la jerarquía normativa y la integridad del orden jurídico a partir de la supremacía de la Constitución Política.

Por otro lado, es importante señalar, que de la revisión conjunta de los hechos y las pruebas aportadas al plenario, los accionantes no han podido acreditar la existencia de un perjuicio irremediable, que permita a este despacho obviar el requisito de subsidiariedad para conceder al menos un amparo transitorio, toda vez que de la revisión de aquellos, no se pueden concretar los elementos de convicción narrados en los escritos introductorios de los accionantes y en los demás informes rendidos por la entidad accionada, así como por las entidades vinculadas; pues no se logra advertir prima facie, un daño inminente ni grave para los accionantes que requiera la aplicación de medidas urgentes e impostergables, menos aún, que esté en riesgo inminente los derechos fundamentales *al debido proceso, al trabajo en condiciones dignas, derecho de escoger profesión y oficio en cuanto a los títulos de idoneidad, derecho al mínimo vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos* de los accionantes, cuando estos derechos aún no son derechos adquiridos por ellos, téngase en cuenta que los accionantes en este momento tan solo son participantes y tienen una expectativa frente a la Convocatoria de selección para acceder a los cargos públicos que se ofertan en el Concurso Abierto de Méritos para Proveer los Empleos de Carrera Administrativa dentro del Proceso de Selección No.: 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño (empleos del Nivel Asistencial), situación que entonces no necesita mayor elucubración para indicar que la acción de tutela no es el mecanismo llamado a definir la presente controversia, pues como se anunció en precedencia, las pretensiones de la solicitud de amparo escapan de la órbita residual y subsidiaria de este tipo de acciones constitucionales y de ninguna manera, el juez constitucional podría usurpar el ámbito de otra jurisdicción.

Desde luego, si el despacho acepta que dicha discusión siga esta vía de protección, *“...se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de*

concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última...”

Como ya se explicó en apartes anteriores de esta providencia, existen circunstancias especiales en las que se admite la acción de tutela contra una decisión de la Administración; esto sucede cuando el juez de tutela está convencido de que a pesar de la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, es necesario conceder el amparo como mecanismo transitorio debido a la presencia de un perjuicio que solo podría ser remediado temporalmente con la decisión del juez.

En este sentido, la Corte ha sido enfática en señalar que:

“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

Así el alto tribunal resalta que aun existiendo otros mecanismos de defensa, la tutela se puede usar de manera transitoria para evitar un PERJUICIO IRREMEDIABLE, razón por la cual es necesario valorar las condiciones específicas de cada caso.

Según la Sentencia de T-346 de 1996, la Corte Constitucional, ha dicho que para que la figura de perjuicio irremediable exista deben concurrir los siguientes requisitos:

“(...) El perjuicio ha de ser inminente, o sea, que amenaza o está por suceder prontamente. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en su integridad.(...)”

En el mismo sentido también se pronunció en Sentencia T-225 de 1993, en la que fijó las características que debe cumplir para que el perjuicio sea irremediable, y son a saber:

1. El perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Debe presentar una evidente y cercana amenaza contra un derecho fundamental. Exige un gran grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren.
2. El perjuicio debe ser grave. Suponer un detrimento altamente significativo para la persona (moral o material), y susceptible de determinación jurídica.
3. Deben requerirse medidas urgentes para superar el daño.
4. Las medidas de protección deben ser impostergables, oportunas y eficientes a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.

Y en Sentencia SU-1070 de 2003, la magistratura en Sala Plena resumió las condiciones que debe tener un perjuicio irremediable para que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio.³

Además, estableció esta Corporación:

“que el perjuicio irremediable es aquel que resulta del riesgo de lesión al que una acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares somete a un derecho fundamental que, de no resultar protegido por la vía judicial en forma inmediata, perdería todo el valor subjetivo que representa para su titular y su valor objetivo como fundamento axiológico del ordenamiento jurídico. Dicho de otro modo, el perjuicio irremediable es el daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y, por tanto, no puede ser retornado a su estado anterior.”

La acción de tutela, entonces para su procedencia requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan y no se encuentren en el campo de las meras especulaciones o hipótesis.

Como quedó expresado en renglones anteriores, por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de pronunciamientos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos judiciales idóneos para su defensa; no obstante, procederá el amparo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable, per se de que el juez constitucional puede resolver de manera provisional, mientras se surte el proceso ante la jurisdicción competente; sin embargo, en el caso jurídico que se analiza no se ha demostrado la existencia de los elementos necesarios para que se suscite un perjuicio irremediable, tampoco hay asomo que lleven a concluir que las actuaciones de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC le haya causado o le pueda causar un perjuicio irremediable a los accionantes.

Al efecto, el tribunal constitucional en Sentencia SU-713 de 2006, declaró que la acción de tutela por la existencia de un perjuicio irremediable solo prospera por la valoración de la afectación o amenaza de un derecho *ius fundamental*.⁴

(...)“la situación fáctica que legitima la acción de tutela por la existencia de un perjuicio irremediable, supone la necesidad de conferir un amparo transitorio, o en otras palabras, de adoptar una medida precautelativa, para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se invocan. De suerte que, la prueba de su configuración debe recaer necesariamente sobre el

³ Corte Constitucional Colombiana, Sala Plena, Sentencia SU-1070 de 13 de noviembre de 2003. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.- *“(…) el único perjuicio que habilita la procedencia transitoria de la acción de tutela es aquel que cumple las siguientes condiciones: (1) Se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (2) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (3) su ocurrencia es inminente; (4) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (5) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”.*

⁴Corte Constitucional Colombiana, Sala Plena, Sentencia SU – 713 de 23 de agosto de 2006. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

posible daño o menoscabo que sufriría el derecho fundamental objeto de protección ...”.

Se resalta que la función del Juez de tutela no es realizar un juicio de legalidad frente a una manifestación de voluntad de la autoridad administrativa; por lo que en este sentido y con fundamento en anteriores enunciados se puede concluir que la acción de tutela no es el medio de defensa idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico y que este despacho declarará la improcedencia del amparo constitucional suplicado.

Siguiendo con la línea argumentativa sobre el asunto en particular, y por su atinencia al caso, vale precisar que en la Sentencia SU-913 de 2009 la Corte determinó:

“en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

Sin embargo, respecto de las directrices a tener en cuenta para que se pueda considerar viable la acción de tutela en tratándose de concurso de méritos, la Sentencia T-800A de 2011, estableció:

“Tratándose de la provisión de cargos públicos mediante el sistema de concurso de méritos, el único perjuicio que habilita el amparo es aquel que cumple con las siguientes condiciones: “(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”.

Sobre la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos expedidos y relacionados con la provisión de cargos, la Corte Constitucional se refirió en Sentencia de unificación SU- 553 de 2015, expresando:

“En conclusión, por regla general la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos que se profieran en marco de un concurso de méritos, no obstante, excepcionalmente, procede el amparo cuando (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) a pesar de que existe un medio de defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración.”

Se predica por parte de la alta magistratura que la presencia en un concurso representa una mera expectativa, y de ninguna manera, un derecho consolidado; por su parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, dijo que:

“Únicamente se entiende que existe un derecho adquirido dentro de los concursos públicos de méritos cuando finalicen, se aprueben todas las etapas, se emita la lista de elegibles y el concursante ocupe el primer lugar, en tanto que se torna en obligatorio para la entidad su nombramiento. (...) pues es claro que en dicho interregno solo tenía meras expectativas de superar el concurso y acceder al cargo al cual aspiraba. Ni siquiera podría afirmarse de la existencia de una expectativa legítima, toda vez que únicamente le era viable acceder al derecho al quedar en la lista de elegibles, lo que implica que debía esperar la finalización del trámite. (...)”⁵

El Despacho, itera que ha revisado y estudiado como corresponde, los documentos aportados por las partes y que no se evidencia vulneración alguna a los derechos deprecados, tampoco se ha desatado un perjuicio irremediable cierto y evidente para los accionantes, con ocasión de las decisiones emitidas mediante acto administrativo motivado por parte de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC en el marco de su competencia legal funcional, por lo que en uso del sano criterio, del material probatorio acopiado en el plenario, la utilización de la jurisprudencia y la doctrina como modelos orientadores y pautas de comportamiento en la actividad judicial, el juez constitucional no tutelaré los derechos que reclama la parte activa y con ello no se incurre en un yerro jurídico que comporte el quebrantamiento del derecho constitucional fundamental, por lo que mal podría predicarse del mismo una vocación de procedencia frente a tales observaciones que como ya se explicó en delantera resultan improcedentes, pues a este despacho no le asiste la competencia para ordenar las pretensiones de los tutelantes y la controversia deberá ser discutida ante la instancia o jurisdicción correspondiente acudiendo a los mecanismos jurídicos propios.

El Despacho considera que dadas las premisas que anteceden y que son suficientes, no se tutelaré los derechos fundamentales supuestamente amenazados, en tal virtud se procederá a declarar improcedente la tutela interpuesta por los señores: Aura Lilia Moreno Gómez, Myriam del Socorro Hernández Enríquez, Hermes Javier Bastidas Córdoba, Silvio Andrés Meza Bastidas, Jorge Andrés Yela Salazar, José Efraín Ramiro Delgado Eraso, Hector María Cerón Gómez, Marleny Benavides, Jorge Anderson Velásquez Uribe y Luz Argenis Moreno Gómez en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC.

Frente a las entidades vinculadas a este asunto, GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, LEGISLACIÓN ECONÓMICA S.A. - LEGIS, UNIVERSIDAD LIBRE, ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO, CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, PERSONERÍA MUNICIPAL DE IPIALES, este Juzgado debe declarar que carecen de legitimación en la causa por pasiva frente a los accionantes, más aún los derechos que arguye la parte activa no le han sido vulnerados por las entidades vinculadas.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda. M.P. Benjamín Enrique Polo García. Radicado No.: 2011-00849-01 del 12 de marzo de 2020.

2.6. LA AUTONOMÍA JUDICIAL

Es pertinente, referirse en primer término a la administración de justicia y su función pública cuyas decisiones de los jueces gozan de autonomía e independencia para el ejercicio de sus funciones, reconocidos por la Carta Magna en su artículo 228 y 230. Por su parte la Ley 270 del 1996 le reconoce a los Jueces de la Republica en la toma de sus decisiones ser independientes, autónomos e imparciales.

Es autónomo el juez como director del proceso cuando expone razones de derecho suficientes y válidas a la luz del ordenamiento jurídico y los supuestos fácticos del caso concreto, justifiquen sus decisiones.

Así pues, a pesar de que el ejercicio judicial está sometido al imperio de la ley y la Constitución, es evidente que la norma superior reconoció que existen situaciones en las que el juez debe gozar de un margen de discrecionalidad importante para apreciar el derecho aplicable al caso, por lo cual debe ser independiente y autónomo para garantizar la imparcialidad en las decisiones que permite que lleve a feliz término la respetable misión de administrar justicia.

Cabe resaltar que la decisión del juez constitucional no es arbitraria, ni abusiva, por el contrario, encuentra que su fallo está dentro del marco de la autonomía e independencia judicial, sustentándose en disposiciones aplicables al caso.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ, NARIÑO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por los señores AURA LILIA MORENO GOMEZ identificada con C. C. No.: 27.190.344 de El Tablón-Nariño, MYRIAM DEL SOCORRO HERNANDEZ ENRIQUEZ identificada con C. C. No.: 27.190.133 de El Tablón-Nariño, JORGE ANDERSON VELAZQUES URIBE identificado con C. C. No.: 1.022.963.430 de Bogotá, LUZ ARGENIS MORENO GÓMEZ identificada con C. C. No.: 27.190.737 de El Tablón de Gómez, HERMES JAVIER BASTIDAS CÓRDOBA identificado con C. C. No.: 16.768.158 de Cali, SILVIO ANDRÉS MEZA BASTIDAS identificado con C. C. No.: 1.085.251.639 de Pasto, JORGE ANDRÉS YELA SALAZAR identificado con C. C. No.: 1.085.293.352 de Pasto, JOSÉ EFRAÍN RAMIRO DELGADO ERASO identificado con C. C. No.: 87.452.889 de Samaniego, HECTOR MARÍA CERÓN GÓMEZ identificado con C. C. No.: 79.420.686 de Bogotá y MARLENY BENAVIDES identificada con C. C. No.: 27.155.840 de Consacá, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **LEVANTAR LA MEDIDA PROVISIONAL** ordenada por este despacho judicial, mediante auto del 27 de octubre de 2022 dentro de la presente acción de tutela, consistente en: "(...) *LA SUSPENSIÓN del proceso de convocatoria y selección para el cargo DENOMINACIÓN: AUXILIAR ADMINISTRATIVO, GRADO 5,*

CÓDIGO 407, NUMERO OPEC 160270, NIVEL ASISTENCIAL, DE LA GOBERNACIÓN DE NARIÑO, al interior de la convocatoria al concurso de méritos No. 20201000003626 del 30 de noviembre del 2020, regulado por el acuerdo No. 0362 de 2020, "(...) Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO identificado como Proceso de Selección No.1522 de 2020 - Territorial Nariño (...)",

TERCERO: NOTIFICAR en debida forma el contenido de este fallo a los accionantes: AURA LILIA MORENO GÓMEZ, MYRIAM DEL SOCORRO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, JORGE ANDERSON VELÁSQUEZ URIBE Y LUZ ARGENIS MORENO GÓMEZ; al abogado JAVIER ALBERTO PEÑARANDA MÉNDEZ apoderado judicial de los señores HERMES JAVIER BASTIDAS CÓRDOBA, SILVIO ANDRÉS MEZA BASTIDAS, JORGE ANDRÉS YELA SALAZAR, JOSÉ EFRAÍN RAMIRO DELGADO ERASO, HECTOR MARÍA CERÓN GÓMEZ, MARLENY BENAVIDES y al Representante Legal de la entidad accionada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC.

CUARTO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, publicar en el menor tiempo posible en su página web oficial, la presente sentencia de primera instancia, a fin de que se surta el enteramiento de los participantes inscritos en el proceso de convocatoria y selección al "Concurso Abierto de Méritos para Proveer los Empleos de Carrera Administrativa dentro del Proceso de Selección No.: 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño" - Nivel Asistencial -, los cuales fueron vinculados a este trámite constitucional. Igualmente se deberá efectuar la notificación a través de aviso que la misma entidad debe remitir a cada uno de los correos electrónicos suministrados por dichos interesados al momento de su inscripción en el concurso desde la plataforma SIMO.

QUINTO: DESVINCULAR del presente asunto a la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, LEGISLACIÓN ECONÓMICA S.A. - LEGIS, UNIVERSIDAD LIBRE, ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO, CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, PERSONERÍA MUNICIPAL DE IPIALES.

SEXTO: NOTIFICAR en debida forma el contenido de este fallo a los Representante Legales y/o Apoderados judiciales según corresponda, de las entidades vinculadas.

SÉPTIMO: Este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación. Si no se interpone el recurso de apelación, se enviará el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Ortiz Mera

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Tablon De Gomez - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d3039291c7041a42547664f327a78b7a98f89f582ca10479d38332378737d93**

Documento generado en 26/01/2023 12:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>